



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00568 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

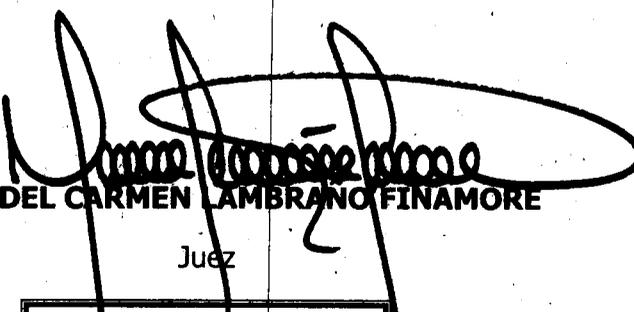
Comoquiera que el apoderado de la parte actora tiene facultades para desistir¹ y como quiera que allegó escrito manifestando el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda² procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el Proceso Abreviado de restitución de tenencia iniciado por Myriam Salcedo de González en nombre de la sucesión de Felicidad Barrios de Bonilla contra los herederos indeterminados de Leonor Hernández de Rojas y Héctor María Rojas Hernández y otros herederos indeterminados y las demás personas indeterminadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dentro del presente proceso, de existir éstas. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por Secretaría póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anota en el Estado de	notifica por
Angie	31 ENE 2018
Secretaría	

¹ Folios 16 a 18.

² Folio 621.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

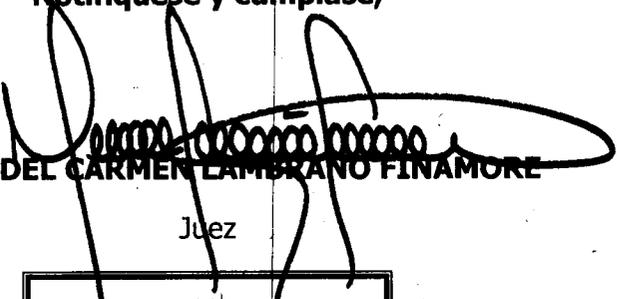
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2007 00312 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requíerese, nuevamente, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informe el trato dado a nuestros oficios 3652 de 2016, respectivamente. Remítase con la comunicación copia de los aludidos oficios, por Secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Año de 2018</u> <u>31</u> <u>ENE</u></p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00009 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de 2018.

Toda vez que realizada la liquidación de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda respecto del valor de la obligación reclamada mediante el libelo genitor de la demanda, la misma arroja una suma de **COP\$112.490.215,60**, mientras que el valor de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$117.186.300**, resulta claro que el valor al que ascienden las pretensiones no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía¹, de los cuales conoce este Despacho, sino que la cuantía corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal -Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes, dentro de las que se relacionará que no fue aportado escrito de medidas cautelares.

Notifíquese


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

¹ Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

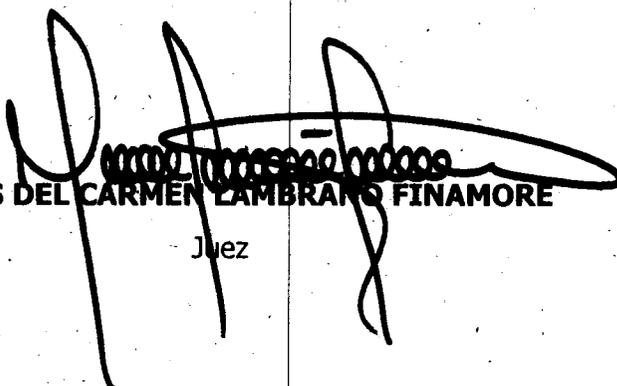
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00329 00

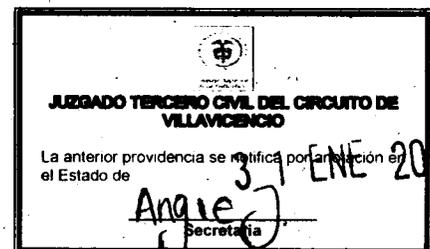
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Téngase en cuenta para lo pertinente el abono realizado por el extremo pasivo, conforme fue informado por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

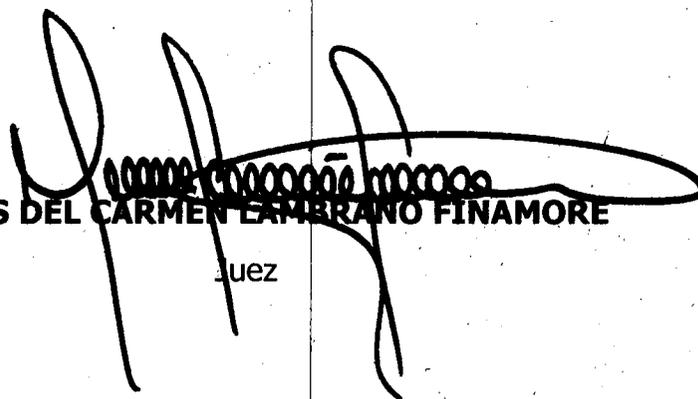
Expediente N° 500013153003 2017 00329 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

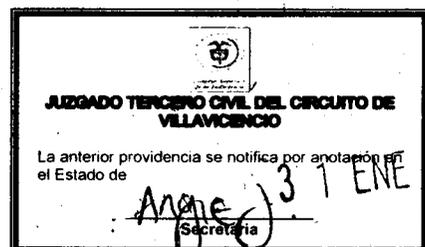
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunica la medida decretada en auto de 23 de noviembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN ESMERANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

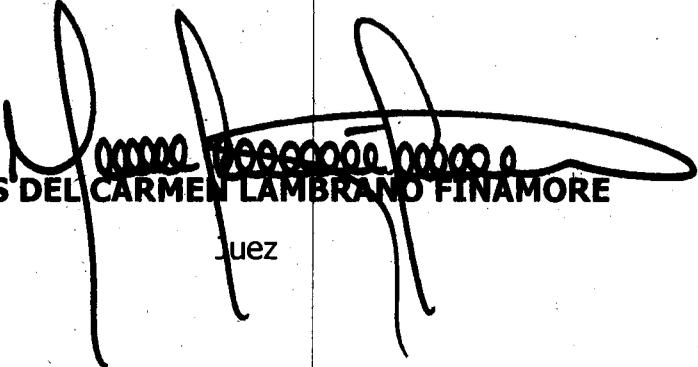
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00103 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange</i> Secretaría	31 EN 2018
---	-------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00279 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Atendiendo a que la sociedad endosataria en procuración de Bancolombia S.A. solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

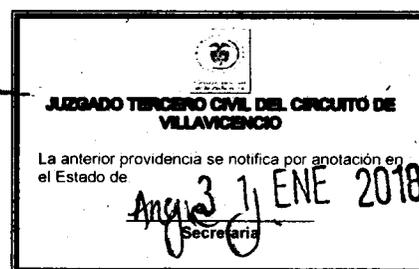
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real iniciado por Bancolombia S.A. contra Martha Cecilia Méndez Castro, por pago de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas de cancelación de las cuotas en mora.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00401 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de **Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica** promovida por **Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** en contra de **Eduardo Kronfly Kronfly**.

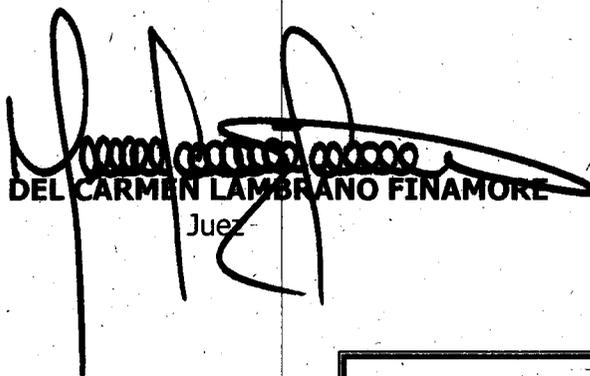
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de 3 días, según lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 1º, del Decreto 2580 de 1985.

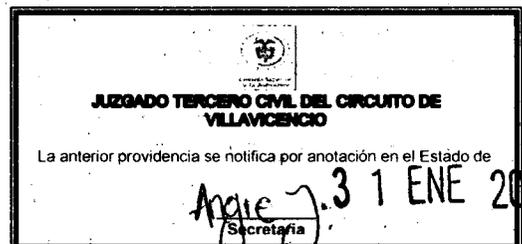
Notifíquese esta decisión de forma personal a la parte demandada.

Se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial el **trece (13) de abril** del 2018, a las **9 a.m.**, oportunidad en que se resolverá sobre la solicitud de ocupación temporal y autorización de ejecución de obras. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito al apoderado de la parte actora.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 212041 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie J. 31 ENE 2018
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00011 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 1, el Despacho **decreta:**

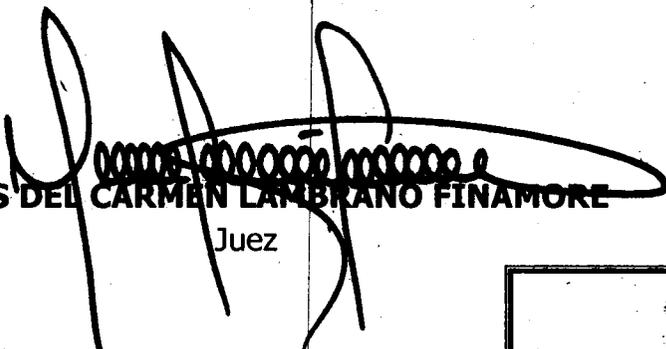
1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de Isaac Cristancho Forero, identificado con la c.c. 17.348.927, en las instituciones bancarias mencionadas en el folio 1.

2. El embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 159725 y 230 – 53048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), así como el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 232 – 30772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, denunciados como de propiedad de Isaac Cristancho Forero, identificada con la c.c. 17.348.927.

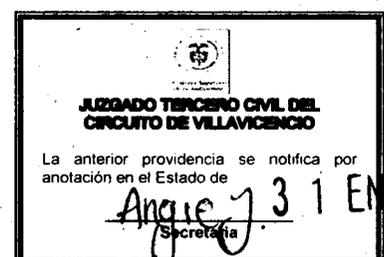
Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$361.461.284,68.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00011 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** contra **Isaac Cristancho Forero**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$15.972.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4960846885747648.

Por la suma de **COP\$997.518,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré N° 4960846885747648.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$15.744.188,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 5536624328520431.

Por la suma de **COP\$952.426,00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré N° 5536624328520431.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

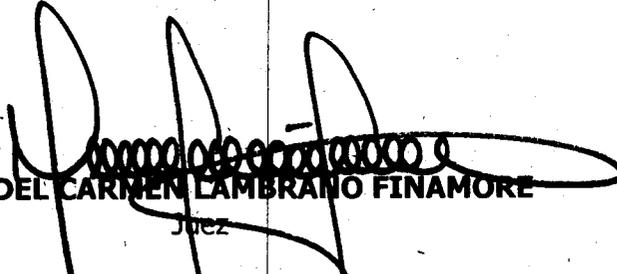
Expediente N° 500013153003 2017 00388 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda ejecutiva por obligación de hacer para la suscripción de documentos, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Es necesario que el demandante aporte los certificados de libertad y tradición de los bienes en torno a los cuales giraron las promesas de compraventa allegadas como títulos ejecutivos en los que se acredite la titularidad que el demandado ostenta del derecho real de dominio sobre los mismos, de conformidad con el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de.	notifica por 31
ENE 2018	

Anexo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

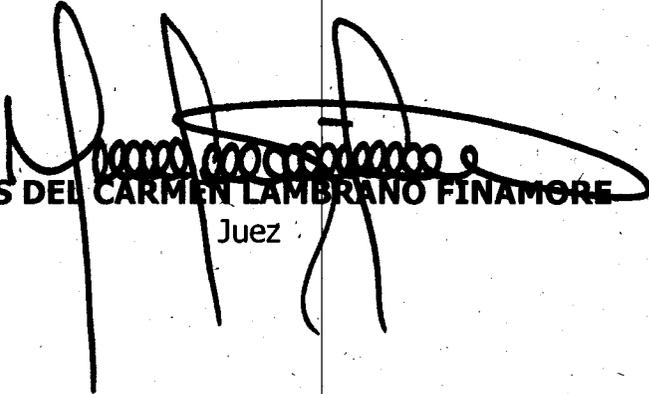
Expediente N° 500013103003 2015 00267 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Requíerese a la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología para que manifieste si los peritos que colaboran a ésta están en capacidad de asistir a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, visto que no se ha podido recaudar la totalidad de las pruebas, este Estrado dispone fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el diez (10) de mayo del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <u>Angie J.</u> Secretaría	31 ENE 2018
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00014 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **admite** la presente demanda para ser tramitada mediante Proceso Declarativo Verbal, promovida por Margarita Sánchez de Alfonso contra Benedicto Pinzón Niño.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de manera personal a la parte pasiva.

Previo a decretar la inscripción de la demanda sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-50599 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que el demandante preste caución por la suma de **COP\$73.418.479**.

Se reconocer personería al abogado Luis Fernando Sarmiento Mejía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por
<i>Ange</i>	<i>31 ENE 2018</i>
<small>Secretaría</small>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00066 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregado el informe rendido por la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez (fs. 41 a 45).

Póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie J. 31 ENE 2018</p> <p>Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00398 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RÉSUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A.-HITOS contra Liz Bibiana Parra Pérez y José Omar Velandia Camacho, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$723.075.50** representada en el pagaré N° 6312 320008237, por concepto capital de la cuota N° 90 del 29 de junio de 2017, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2017, hasta que se efectúe su pago.

1.2. Por la suma de **COP\$1.132.603.94** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral 1, causados desde el 29 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

2. Por la suma de **COP\$730.612.05** representada en el pagaré N° 6312 320008237, por concepto capital de la cuota N° 91 del 29 de julio de 2017, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2017, hasta que se efectúe su pago.

2.2. Por la suma de **COP\$1.125.067.39** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral 2, causados desde el 30 de junio de 2017 hasta el 29 de julio de

5.2. Por la suma de **COP\$1.101.983.14** por concepto de intereses corrientes sobre el monto indicado en el numeral 5, causados desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 29 de octubre de 2017, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de créditos.

6. Por la suma de **COP\$108.404.685.98** por concepto del capital insoluto acelerado del crédito contenido en el pagaré N° 6312 320008237.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2017, hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble hipotecado distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230-21215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para efectos del registro de la medida, librese la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, sùrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

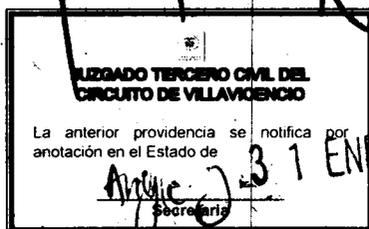
Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Andrea Catalina Vela Caro como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Email: cto03veio@ceudoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

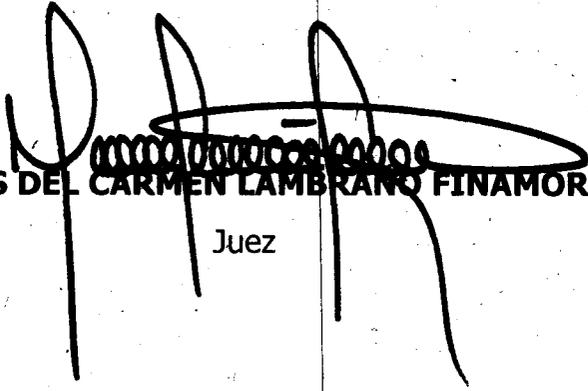
Expediente N° 500013153003 2017 00121 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

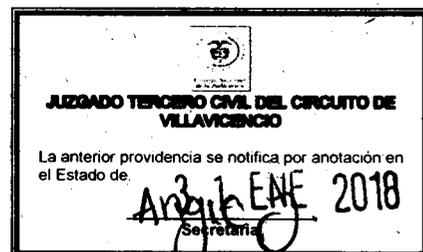
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día quince (15) de agosto del 2018, a las 9 a.m.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00340 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que frente al proveído del 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago, no se interpuso recurso alguno, y visto que no hay decisión pendiente que adoptar u orden que cumplir, se ordena el archivo de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por
<i>Ange</i>	31
Secretaria	

ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00012 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

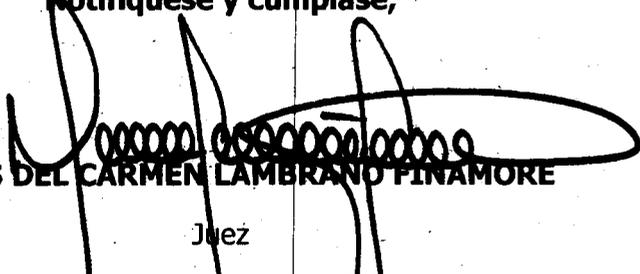
En atención a la solicitud de medidas cautelares realizado por la parte demandante, se Decreta:

1. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados France Huber Herizalde Tovar y María Elvia Gómez León, identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-18057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta. Oficiese.

Hecho lo anterior, se decidirá sobre el secuestro.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$302.666.914,94**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--

3.1 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018-00012 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Waldo Mendivelso Lozano contra France Huber Herizalde Tovar y María Elvia Gómez León, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **COP\$90.000.000** correspondiente al capital insoluto del crédito contenido en la cambial base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2015 hasta que se verifique su pago.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Advértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

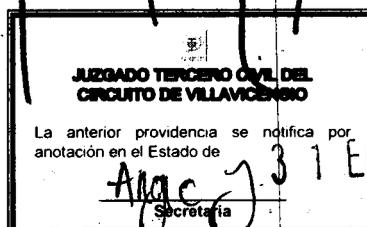
Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Rodrigo Jiménez Melo como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Email: cto03vco@concejorajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33-B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

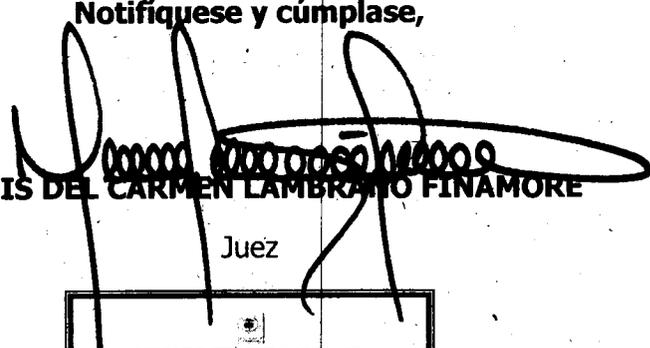
Expediente N° 501104089000 2010 00012 01

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

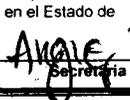
Del análisis de las actuaciones que motivaron la proposición de la alzada por parte del demandante dentro de este asunto, encuentra el Despacho que la decisión de "suspender la diligencia de entrega" tomada el 26 de julio de 2017 no es susceptible de apelación toda vez que no se encuentra enlistada dentro de las que consagra el artículo 321 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, considera este Estrado que no se cumplen los requisitos que establece la ley adjetiva civil para la concesión del recurso, y en aplicación del inciso 4° del artículo 325, y 2° del canon 326 *ibídem*, se **inadmite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en diligencia de entrega de inmueble del 26 de julio de 2017. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRATO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 31 ENE 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

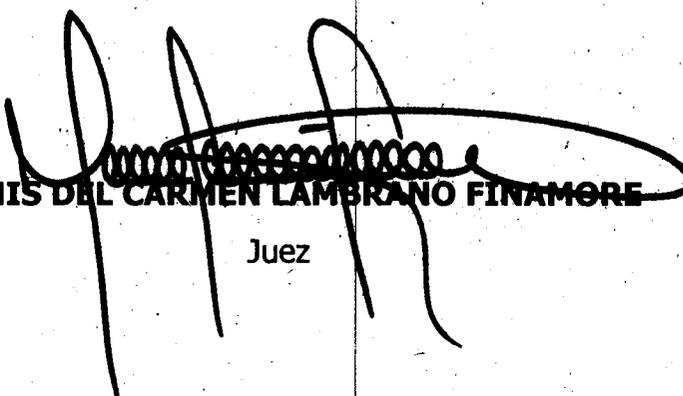
Expediente N° 500014003002 2016 00107 01

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación de no ser porque este Estrado advierte que no fueron allegados junto con el expediente los CD's que contengan las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, aunado a que no se observa el recibo correspondiente al pago de las copias que el extremo pasivo tenía que sufragar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que fue concedido el recurso de alzada, so pena de ser declarado desierto el recurso, así como tampoco aparece la constancia secretarial que acreditara tal aspecto, por lo que se devolverá el expediente a la *a quo* para que adelante el correspondiente control de legalidad, luego de lo cual determinará si era procedente o no conceder la impugnación.

Corolario de lo anterior, este Despacho **dispone** remitir el expediente de la referencia al juzgado de origen para que proceda a corregir las irregularidades señaladas en el párrafo que antecede.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 ENE 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00185 00

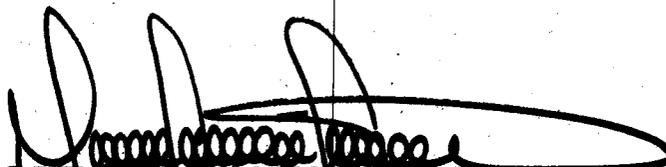
Villavicencio, treinta (30) de enero de 2018.

En atención a la solicitud formulada por el demandante, se aclara que dentro del asunto de la referencia no se ha ordenado el emplazamiento del demandado, ni se encuentra emplazado, razón por la que el Despacho en auto que antecede lo requirió para que manifestara si conocía de alguna otra dirección donde notificar al demandado, o si optaba por su emplazamiento.

Ahora bien, como el peticionario manifestó que requería el emplazamiento del accionado, se accede a ello, en la medida que dentro del presente asunto no se cuenta con alguna otra dirección donde intentar la notificación del demandado Harold Andrés Ruiz Flórez, así como teniéndose como prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación realizada por el extremo actor de desconocer otro lugar de residencia de éste, y de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del ciudadano Ruiz Flórez, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie ³ ENE 2018 Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00015 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

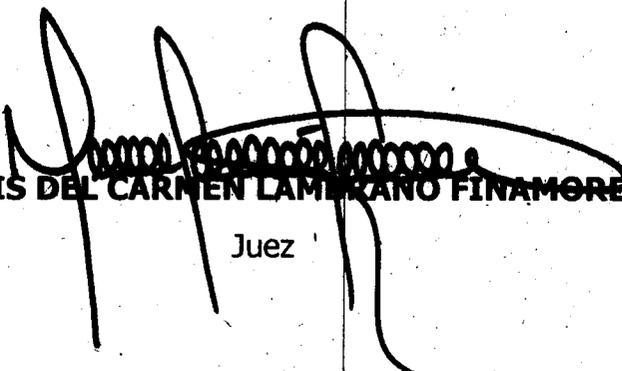
En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante y que obra a folio 1, el Despacho **decreta:**

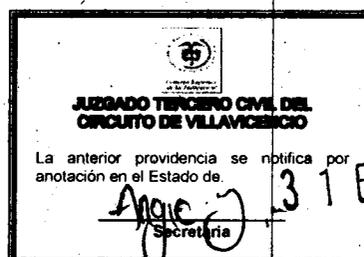
1. El embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 230 – 161342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) y 152 – 71541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza, denunciados como de propiedad de Javier Alberto Herrera Baquero, identificado con la c.c. 79.374.195.

Hecho lo anterior, y acreditado el registro de las cautelares, se resolverá sobre el secuestro de los bienes enunciados en este proveído.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$2.087.887.249,44.**

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez





DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00015 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Gravas y Arenas para Concreto S.A.** contra **Javier Alberto Herrera Baquero**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$1.000.000.000,00**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 24 de octubre del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de enero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

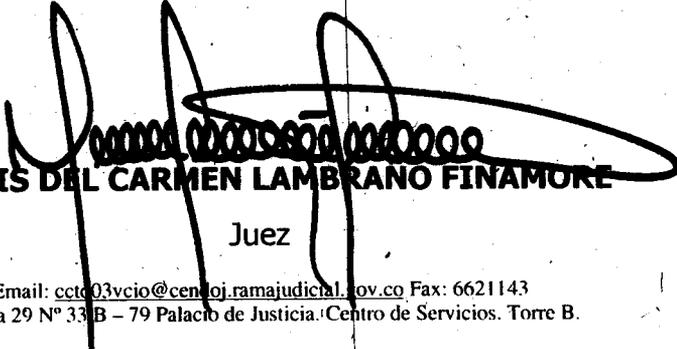
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante a Darles Arosa Castro, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00161 00

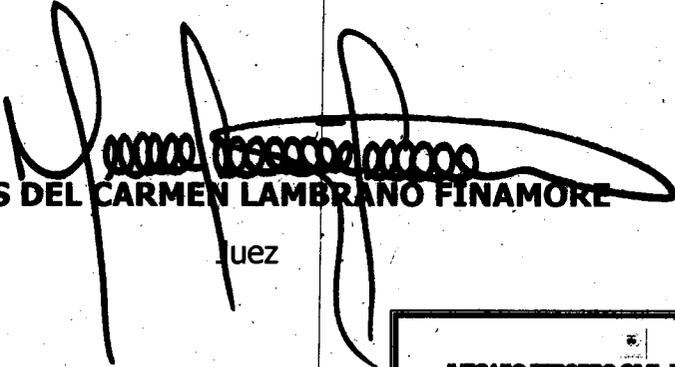
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Comoquiera que dentro del asunto de la referencia no se había culminado con la labor de notificación de ninguno de los demandados, no era dable aplicar lo dispuesto en el artículo 93, numeral 4, del Código General del Proceso, toda vez que dicha norma solo opera bajo dicho supuesto, motivo por el que se niega el pedimento elevado por la parte demandante en relación con la corrección del término de traslado de la demanda, conforme lo expone el citado precepto.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juan Camilo Zapata Vásquez, así como de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente asunto, el que fue ordenado mediante auto de 14 de diciembre del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilídense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> 31 ENE 2018 Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00062 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, promovido por Banco Colpatria S.A. contra Alfonso Garzón Díaz y Miriam Alfonso Gómez, tuvo lugar en la sede de este Juzgado el 8 de agosto de 2017, la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Carrera 12 Nª 36 – 36, casa 90, Condominio Camino Real Agrupación I, Propiedad Horizontal, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-96763, avaluado en la suma de **COP\$135.000.000.**

A dicha diligencia concurrió como postor Sergio Andrés Perilla Rozo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.786783, haciendo una oferta en sobre sellado por COP\$150.000.000 en su calidad de cesionario, siendo la única ejecutante en este asunto; el Despacho considera procedente aceptar su puja en los términos del inciso 4º del artículo 453 del Código General del Proceso, observándose además el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 448, 449 y 451 del Código General del Proceso, dejando constancia de que como el valor del crédito es superior al valor de la mínima postura no es necesario que se acrediten títulos o depósitos judiciales del postor, y por ser la única oferta, determinó esta Judicatura adjudicar a Sergio Andrés Perilla Rozo el referido inmueble.

Revisada la actuación se observa que el rematante allegó oportunamente las copias de la consignación correspondiente al 5 %, equivalente a la suma de COP\$7.500.000, con la consignación realizada el 10 de agosto de 2017, aportada a folio 386; empero, no acreditó el pago del 1 % por enajenación de activos fijos correspondiente a la Dian, por lo que no pagó la totalidad de los impuestos en el término legal.

Así las cosas, y comoquiera que el rematante no cumplió en su totalidad con las obligaciones que se a su cargo se encontraban, pues omitió dar cumplimiento al artículo 398 del Estatuto Tributario dentro del término que fue concedido en la diligencia de remate (fl. 374), es del caso improbar al remate realizado, al tenor del artículo 453 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2003 00062 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

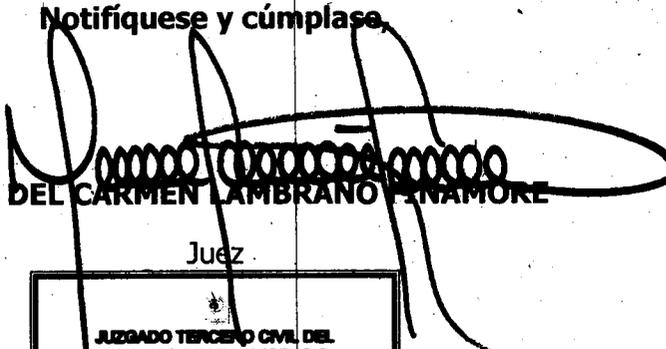
En atención al documento obrante a folio 378, por el cual se efectúa la cesión de los derechos de crédito que corresponden dentro de este asunto a Dionicio Castellanos Ortegón, se **dispone:**

Aceptar la cesión únicamente de los derechos de crédito que Sergio Andrés Perilla Rozo hace a Dionicio Castellanos Ortegón. En consecuencia, téngase a como cesionario de dicho crédito a Dionicio Castellanos Ortegón.

Poner en conocimiento del ejecutado la cesión aceptada, con el fin de que tenga en cuenta como su nuevo acreedor a Dionicio Castellanos Ortegón.

De otro lado, en atención al oficio N° 2444 remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad (fl. 388), en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 465 del Código General del Proceso, se solicita a ese Estrado la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las respectivas costas.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PENAMORA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Andie</i> Secretaria</p> <p>31 ENE 2018</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

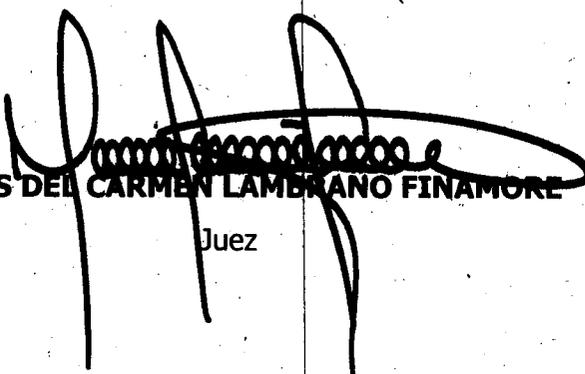
Expediente N° 500013103003 2008 00199 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

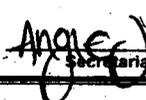
Téngase en cuenta la comunicación proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por la que da a conocer sobre el levantamiento del embargo de remanentes que decretó respecto de éste proceso, en cuanto a la sociedad demandada El Saman Ltda.

Pónganse en conocimiento de las partes los oficios remitidos por las entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 ENE 2018
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

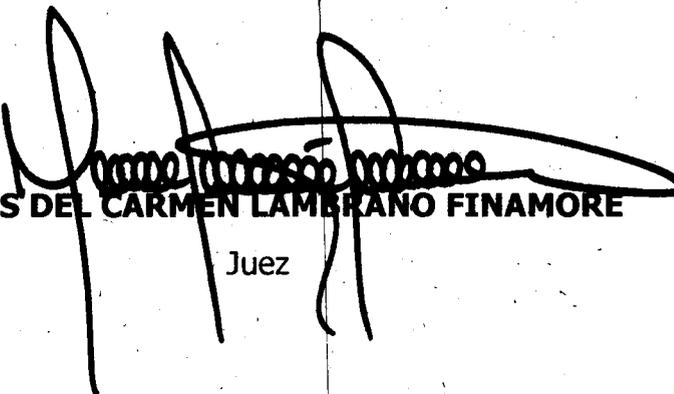
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2005 00397 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Se reconoce a Jairo Iván Tiuso Peña como apoderado de Agrocom SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>31 ENE 2018</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00069 00

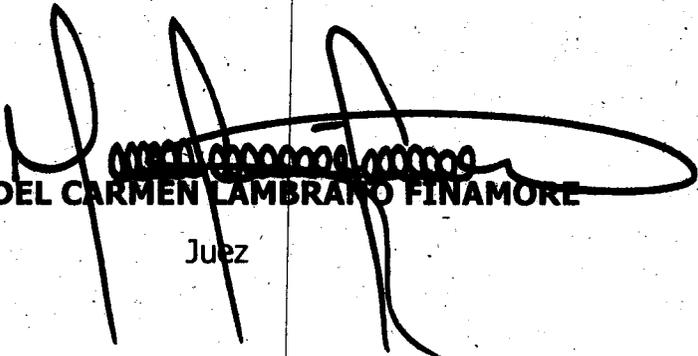
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Se acepta la renuncia de Jaime Orlando Tejeiro Duque al poder conferido por Agrocom SAS.

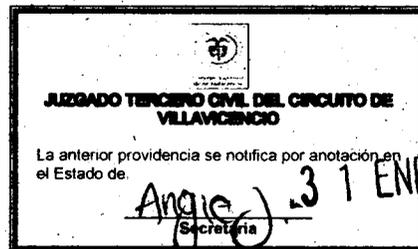
Se reconoce a Jairo Iván Tiuso Peña como apoderado de Agrocom SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme la presente decisión, y comoquiera que no existe labor por adelantar, así como que el mismo se encuentra terminado, se ordena el archivo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00106 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil –Familia, en providencia del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó el auto del 14 de junio hogaño mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	3
 Secretaria	

ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

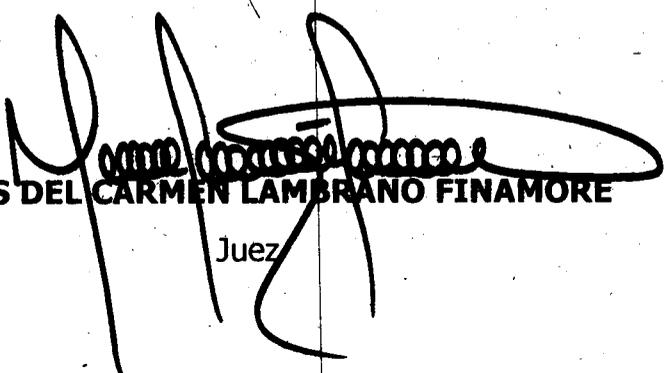
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00107 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2017.

Téngase por contestado el llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A. Se reconoce a María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>Angie J. [Signature] Secretaria</p>
--

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

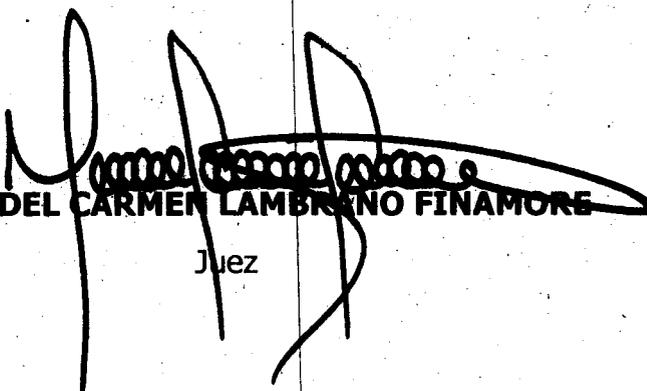
Expediente N° 500013153003 2017 00107 00

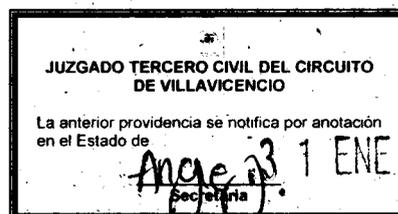
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2017.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el día 10 de abril del 2018, a las 9 a.m.

Prevéngase a las partes para que asistan a la audiencia, así como para que procuren por la comparecencia de los testigos solicitados por éstos a la misma, con el fin de recaudar pruebas en dicha oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00381 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

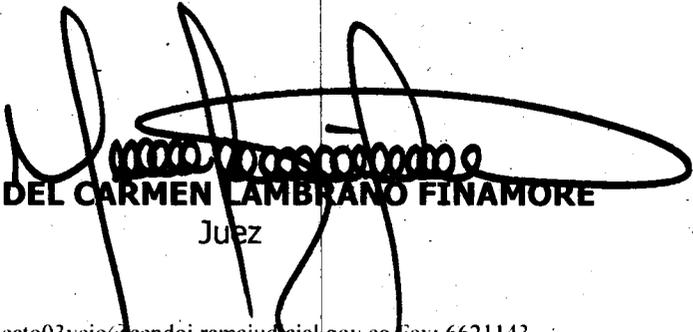
Atendiendo a que la sociedad endosataria en procuración de Bancolombia S.A. solicitó la terminación del proceso con ocasión del pago de las obligaciones que son objeto de cobro dentro del proceso de la referencia, así como que realizaron un acuerdo en relación con otra obligación ajena al presente asunto, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las mismas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia S.A. contra Orlando Cadena Silva, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias del caso. Secretaría tenga en cuenta que el presente proveído no refiere respecto al pagaré N° 6312320014724, por lo que no hay lugar a dejar constancia relacionada sobre dicha obligación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de 2018.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por la parte ejecutante en contra del auto de 05 de diciembre del 2017, por el que se negó el mandamiento de pago pretendido con la demanda acumulada que ésta formuló en cuaderno separado, en consideración a que no había sido aportado título ejecutivo alguno con la misma, sino que pretendía valerse del contrato de arrendamiento por medio del cual ya se estaba adelantando la ejecución principal, para cobrar cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la presentación del libelo genitor que dio inicio al presente caso, lo cual se hubiese podido realizar a través de la reforma de la demanda.

En relación con la impugnación interpuesta por Javier Antonio Gutiérrez Lozano, se observa que el recurrente afirmó cómo la reforma de la demanda, con el fin de adicionar nuevas pretensiones, solo es procedente cuando las mismas devienen del mismo derecho sustancial que dio origen a la demanda inicial, lo que no se predica en el *sub lite* –según señaló– al considerar que la causa petendi en un caso y otro eran totalmente distintas, en la medida que "...son diferentes entre uno y otro canon de arrendamiento; su ubicación temporal es diferente, los hechos en los que se fundan son diferentes, todo conforme a la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento"; luego, adicionó que lo expuesto por el Despacho reñía con la dinámica que exige el Código General del Proceso, dado que no era factible afirmar que no se aportara el título ejecutivo, sino que éste ya se encontraba, solo que en un cuaderno distinto, por el hecho de haberse aportado con la demanda inicial.

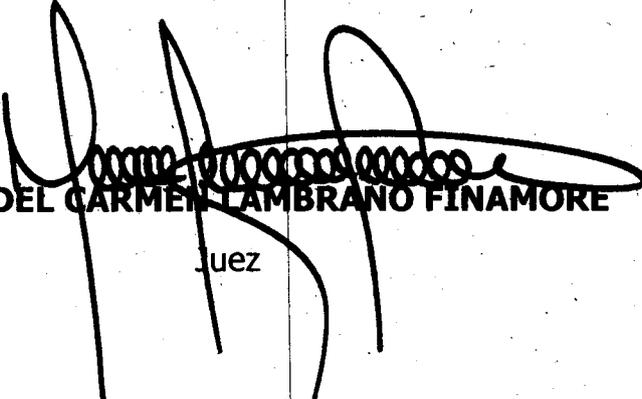
Para resolver la anterior inconformidad, este Estrado considera:

La acumulación de demandas se haya contemplada en el artículo 463 del Código General del Proceso, disposición cuyo numeral 1º estipula que "[l]a demanda deberá

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al contrato de arrendamiento, la demanda inicial y el mandamiento de pago librado en el asunto principal.

Una vez suministradas las expensas de las copias ordenadas, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

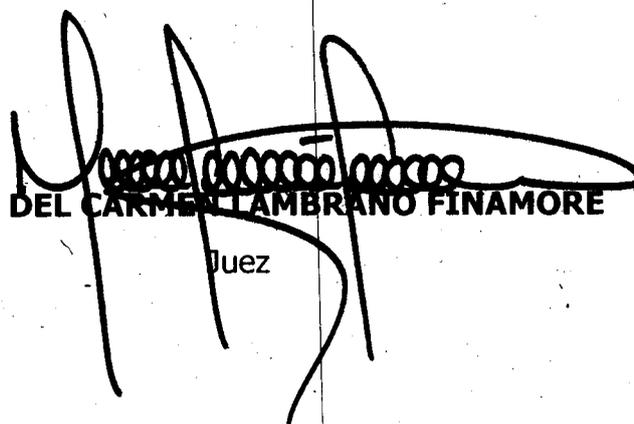
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

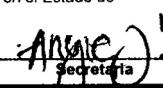
Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 05 de diciembre del 2017, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que la identidad del cesionario corresponde a Ejecuciones y Procesos Ltda y no a Adriana Eslava Ospina, de modo que deberá entenderse que el 32% del crédito objeto de cobro en el proceso de la referencia corresponde a la sociedad Ejecuciones y Procesos Ltda.

Que la sociedad cesionaria notifique la presente decisión al momento de cumplir la orden obrante en la parte final del auto de 05 de diciembre del 2017.

Por Secretaría, desglósense los documentos obrantes a folios 169 a 176 para que sean agregados al cuaderno donde se halla ubicada la demanda acumulada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMELAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaría

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares efectuada por el apoderado de la parte demandante y cumplido lo requerido en auto de cinco (05) de diciembre de 2017, se **decreta**:

El secuestro de las avionetas identificadas con matrícula HK- 1477, denunciada como de propiedad de Agrícola de Servicios Aéreos del Meta ASAM Ltda, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) del Municipio de Villanueva - Casanare, donde se encuentra ubicado el bien mueble, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además para que en evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Para los efectos pertinentes, y según lo informado por el demandante, la aeronave se encuentra ubicada en el aeropuerto de Villanueva – Casanare.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se levanta la medida de embargo decretada respecto de la avioneta identificada con matrícula HK – 1648, comoquiera que es de propiedad de una persona jurídica distinta a la demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

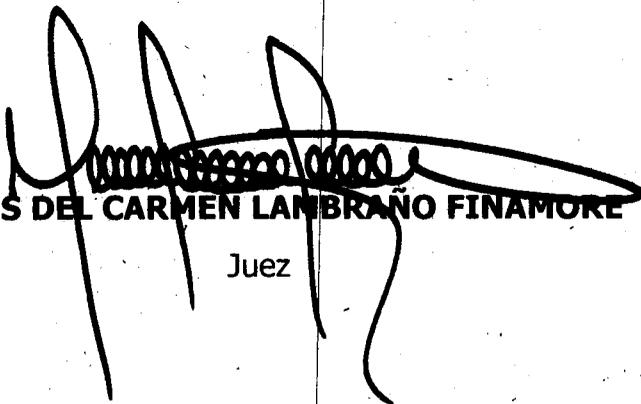
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el día dos (2) de abril del 2018, a las 3 p.m., para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$246.810.672⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LANBRAÑO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Angie 31 ENE 2018</p> <p>Secretaria</p>

¹ Folio 51.

² Folio 129 a 143.

³ Folios 91 a 119.

⁴ *Ibidem.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

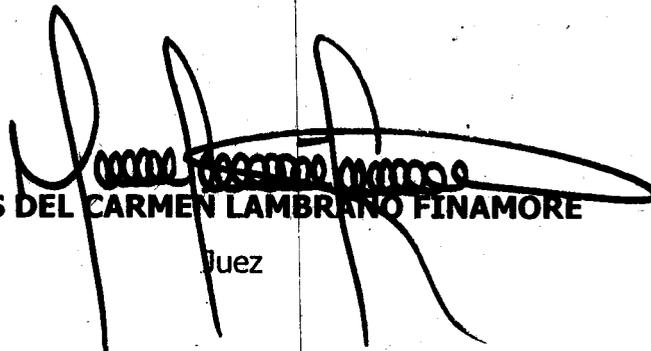
Expediente N° 500013103003 2015 00561 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

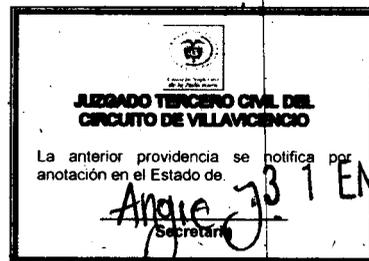
Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem del demandado.

Manténganse en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el escrito en el que se formularon excepciones de mérito por el curador ad litem de Cesar Fernando Prieto Mejía, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angie
Secretaría

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

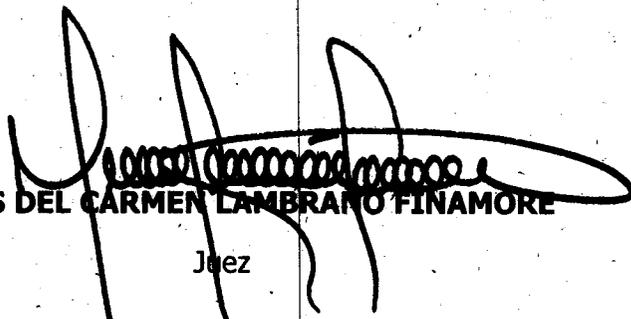
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00390 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que no fueron subsanados en su totalidad los yerros endilgados a la demanda en auto del 14 de diciembre de 2017, toda vez que no se aportó junto con la demanda avalúo catastral del inmueble cuya reivindicación se pretende, habida cuenta de que de conformidad con el numeral 3º del precepto 26 del Código General del Proceso, la competencia para los procesos de pertenencia se determina con dicho avalúo, el Juzgado dispone **rechazarla**.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angie [Signature] Secretaria 31 EN 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00013 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Toda vez que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso divisorio de la referencia, formulada por **Marylu Rueda Valdés y Ángel Mauricio Ortiz Rueda** en contra de **Luis Gonzalo Dávila Maldonado y Guillermo Pinzón Vargas**.

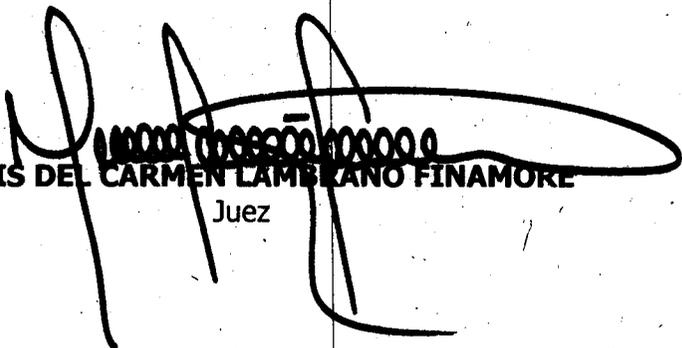
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, según lo señalado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente la presente decisión a los demandados.

En virtud a lo contemplado en el canon 592 de la codificación citada, se decreta la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 52297 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce como apoderado de la demandante a Wllian Eduardo Ruíz Roa, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se reconoce a Humberto Salazar Roa como apoderado sustituto, en los términos y para los fines de la sustitución realizada.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00484 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

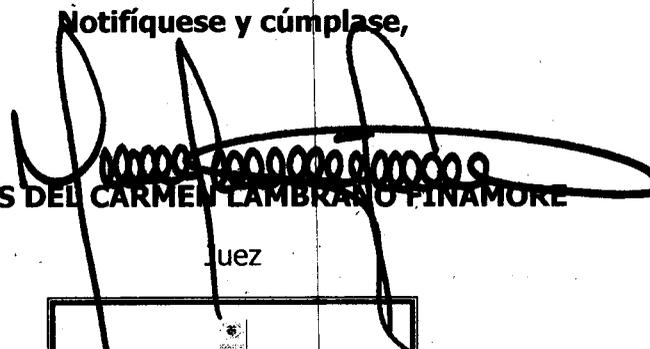
En atención a que la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia no designó perito para la labor encomendada en providencia del 12 de mayo de 2017, se procede a relevar a la misma, en consecuencia, se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229 del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en audiencia del 29 de enero de 2016, la cual fue solicitada por la parte demandante, como consta a folio 269 del expediente de la referencia.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional financiero evaluador de daños y perjuicios, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

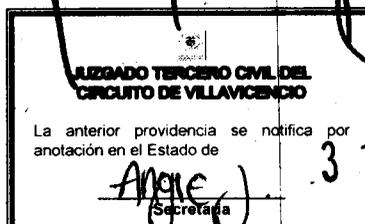
Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte interesada, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. En el evento en que no se consigne el dinero indicado, se prescindirá de la prueba.

Se requiere a las partes para que adelanten las gestiones necesarias a fin de que la señalada entidad designe perito y realice la gestión encomendada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez



Email: ccro03veio@consejoramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

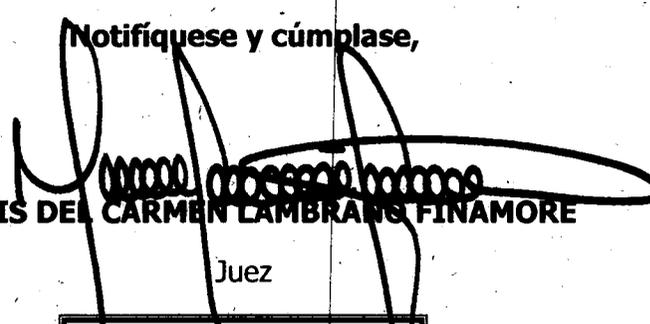
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00304 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que no hay excepciones previas que decidir, se señala como fecha para adelantar la audiencia preliminar establecida en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el día 14 de Junio de 2018, a las 9:00 am.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><u>Anche</u> Secretaria</p>

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

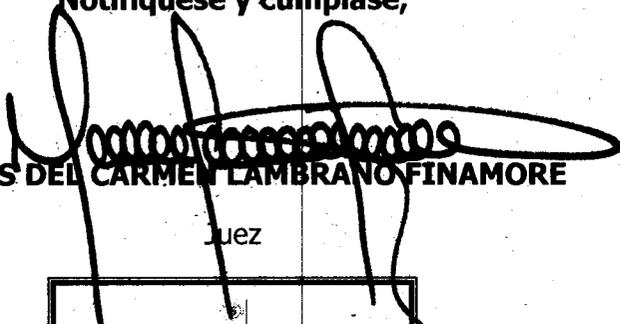
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2008 00172 00

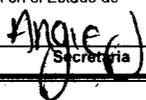
Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, por la suma de **COP\$140.842.365**.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	31 ENE 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00355 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Celebrada la audiencia preliminar de que trata el canon 101 del Código de Procedimiento, el despacho procede a abrir a pruebas el presente proceso por el término legal. En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 2 a 85).

Testimonial: Se ordena escuchar las declaraciones de Chela de Gálvez, Rocío Ospina Guarnizo y David Felipe Montoya.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Por parte de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia (En calidad de demandada y llamante en garantía):

Documental: Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda y el llamamiento en garantía, en lo que legalmente corresponda (folios 21 a 59 del cuaderno 1 – 1 y folios 6 a 16 del cuaderno denominado "llamamiento en garantía").

Testimonial: Se ordena escuchar las declaraciones de Lydis Mayerling Herrera.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

se le permitirá a la aseguradora llamada en garantía controvertir lo expuesto por dicha testigo, así como interrogarla, en lo que estime pertinente.

Interrogatorio de Parte: Los interrogatorios peticionados ya fueron practicados en audiencia de 23 de noviembre del 2017.

Oficios: Se aclara que los mismos ya fueron ordenados.

4. DE OFICIO:

Testimonial: Se ordena escuchar las declaraciones de Juliana Hernández Sabogal, Diana Marcela Moreno Baicue y Yuracid Quintero Soto.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

Cítese a las personas mencionadas anteriormente por intermedio de la parte demandada, esto es, de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y de Lina María Alfaro Cortes.

Pericial: Se designa a la Universidad Nacional de Colombia para que resuelva las siguientes interrogantes:

1. ¿Es cierto que en el cuerpo de un paciente que fue objeto de una mamoplastia, liposucción y lipectomía debe dejarse un catéter o dren para drenar líquido, y que el mismo debe permanecer en el cuerpo luego de practicada la intervención quirúrgica? En caso de ser cierto, ¿Cuánto tiempo debe permanecer en el cuerpo del paciente dicho dren o catéter, luego de practicada la cirugía?
2. ¿Qué puede ocasionar el desplazamiento de un dren o catéter intergluteo en la región sacra dejado en el cuerpo de un paciente? ¿Es normal que ocurra dicho desplazamiento? En caso de serlo ¿Qué tanto es normal que se desplace y que tanto se desplazó el dren o catéter dejado en el cuerpo de la demandante?
3. ¿Es normal que se presenten los síntomas padecidos por la demandante luego de practicada la intervención mamoplastia, liposucción y lipectomía?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00011 00

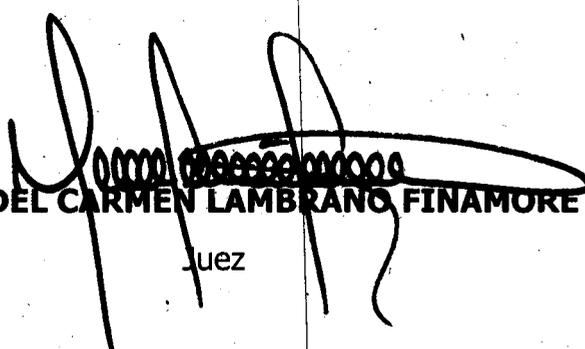
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Toda vez que la abogada designada dentro del asunto de la referencia no tomó posesión del cargo encomendado, se le releva del mismo y se designa a Henry Palacios Ramírez como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso, quien podrá ser ubicado en la carrera 37 N° 33 B – 41, centro comercial Barzal Plaza, oficina 106, de Villavicencio, celular 3118046979.

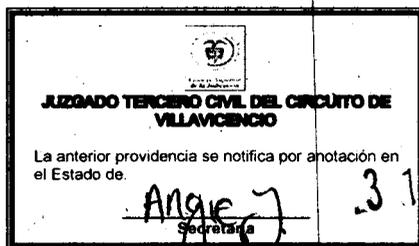
Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el canon 49 del Código General del Proceso.

Una vez posesionado el curador, y vencido el término de traslado, o manifestado lo pertinente por parte de éste, ingrese el negocio al Despacho.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00277 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de 2018.

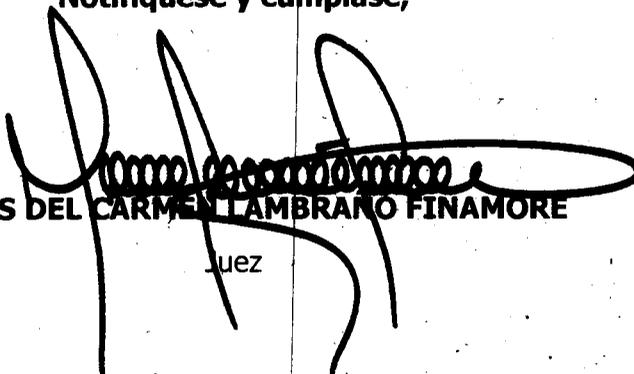
Atendiendo a que fue aportado contrato de transacción suscrito por el demandante y Asprovespulmeta S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por el que se pretende dar fin al asunto de la referencia, y que dicha transacción fue aportada por la totalidad de las partes, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso 3° de la norma aludida, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ordinario iniciado por Luis Alberto Parrado Castro contra Asprovespulmeta S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Blanca Nohora Peña y Leonardo Agudelo, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

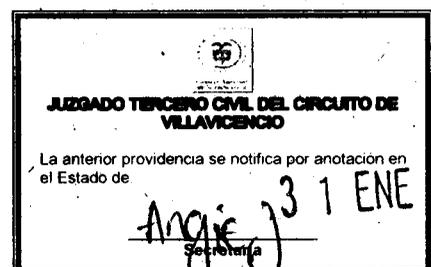
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00091 00

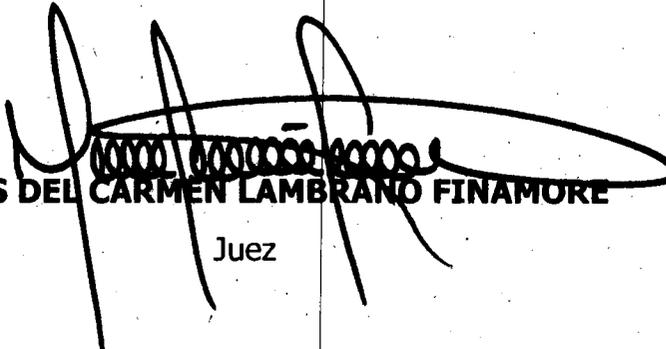
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

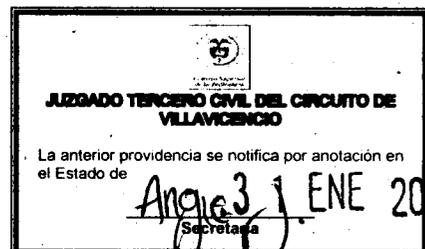
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de la demandada Paola Andrea Wilches Novoa y de los herederos indeterminados de Pablo José Wilches en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Diego Armando Díaz Morales, quien puede ser ubicado en carrera 32 N° 34 – 16, barrio San Fernando, de la ciudad Villavicencio, celular 6625217 o 3103485202, correo electrónico ofijuridico1@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notificado el curador designado, y vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingrese el negocio al Despacho con el fin de disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00141 00

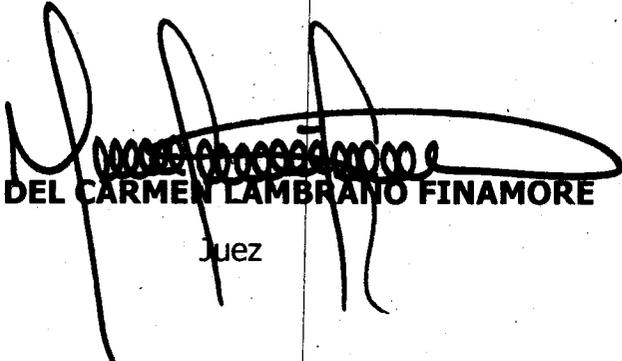
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por la parte demandada, consistente en la elaboración de oficios para el levantamiento de medidas cautelares, así como para el levantamiento de la hipoteca, este Estrado accede a lo correspondiente a las comunicaciones para levantar las cautelas que se hayan practicado dentro del presente proceso, toda vez que dicha orden fue proferida en diligencia de 15 de octubre del 2013.

Sin embargo, en relación con la cancelación de la hipoteca, se advierte que ni en dicha diligencia ni en decisión posterior se autorizó tal proceder, a lo que se suma que la misma es abierta y sin límite de cuantía, de modo que el accionado deberá acudir ante el acreedor hipotecario para que se proceda a levantar dicho gravamen, si es esa su intención.

Corolario de lo anterior, se niega la expedición de oficios relacionados con la cancelación del gravamen hipotecario.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
<i>Angie</i> Secretaría	31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00315 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

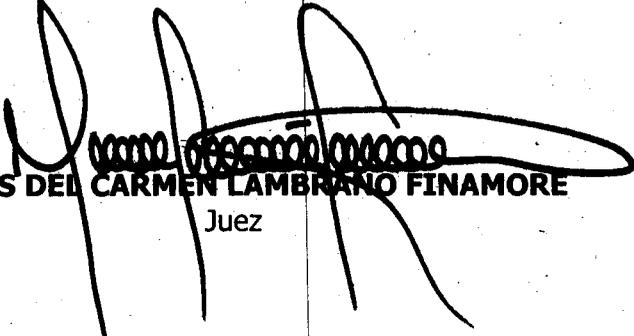
Vista la petición formulada por la apoderada del extremo actor, quien cuenta con facultad para recibir¹, la cual consiste en decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

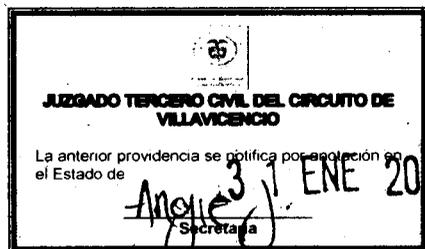
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Julio Germán García Arias, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folio 1, cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

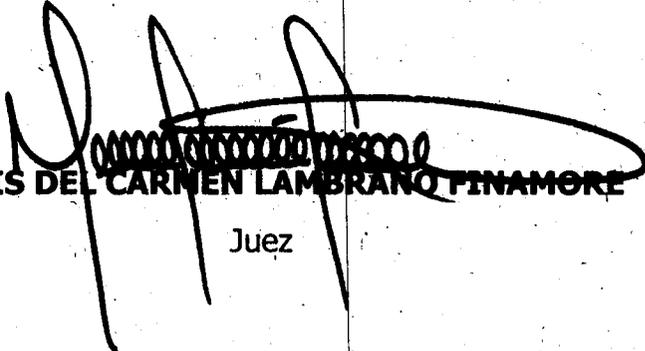
Expediente N° 500013103003 2012 00201 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

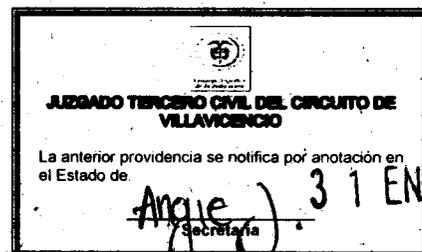
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de Erney Vargas Sánchez, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Giovanna Marcela Gutierrez Morales, la cual se puede notificar en calle 39 N° 30 A – 03, barrio el Centro, Villavicencio, teléfono 3108189012.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE

Juez



31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

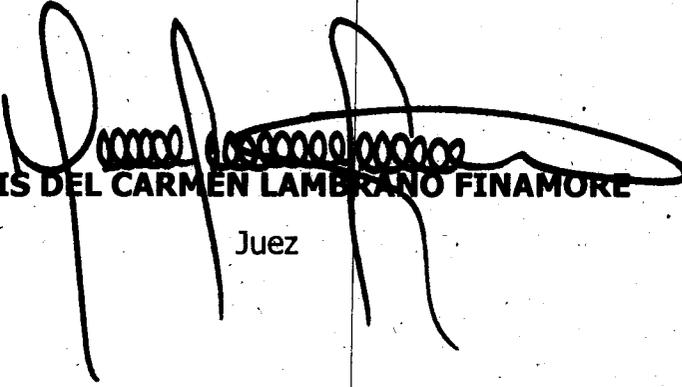
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00273 00

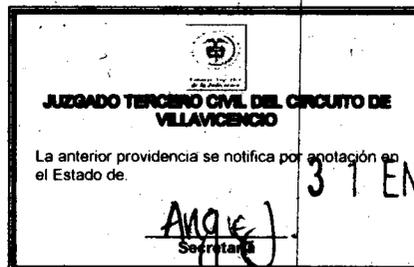
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez



31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

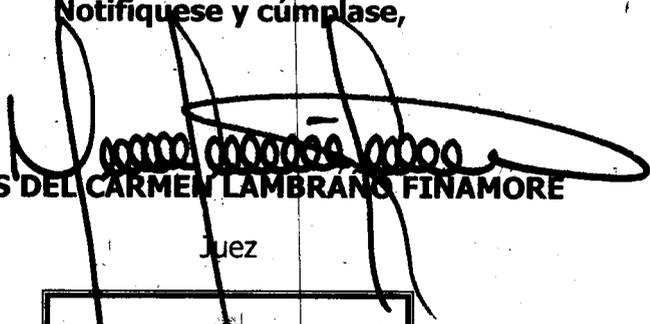
Expediente N° 500013103003 2017 00386 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que la providencia mediante la cual se declara la incompetencia para conocer de un proceso no admite recurso alguno (art. 139, CGP), el Despacho se abstiene de dar trámite al recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se dispuso rechazar este asunto por falta de competencia.

Secretaría, proceda de conformidad con lo dispuesto en el referido proveído.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p> <p>31 ENE 2018</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

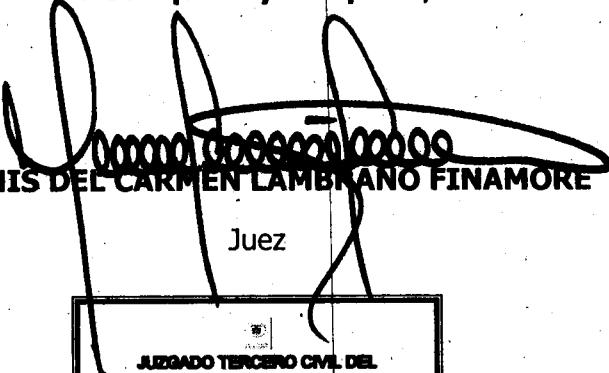
Expediente N° 500013153003 2017 00314 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

De las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, con el propósito de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado Camilo Andrés Hernández Chacón como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

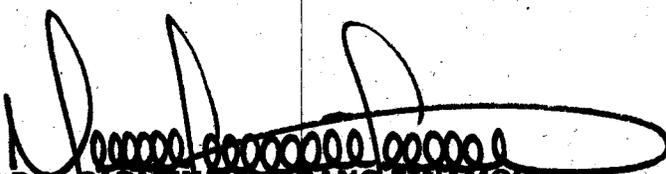
Expediente N° 500013153003 2017 00314 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el demandado dentro de este asunto propuso excepciones de mérito oportunamente, y en vista de la solicitud del pasivo de ordenar al ejecutante prestar la caución de que trata el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso (fl. 7, cuaderno de excepciones de mérito) el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena a la parte demandada que en los términos, y so pena de las consecuencias, de la norma en cita, preste caución de cualquiera de las clases de que trata el canon 603 *ibidem*, dentro de los quince días siguientes a la notificación de este providencia, por el 10 % del valor actual de la ejecución, esto es, por la suma de **COP\$77.267.652.66**.

Téngase en cuenta que de conformidad con la disposición anteriormente citada, la orden de prestar caución no suspende la práctica de las medidas cautelares que fueron decretadas, comoquiera que la consecuencia de no prestarla dentro de los indicados quince días es el levantamiento de las mismas.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anexo 1</i></p> <p>Secretaria</p>
--

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00314.00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Analizados los argumentos planteados en el memorial óbrate en los folios 20 a 38 del cuaderno de medidas cautelares, así como la manifestado por el ejecutante en término de traslado (fs. 40 a 43), desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado por el censor, tendiente a que se reponga el auto de 13 de octubre de 2017 (fi. 19), toda vez que dentro del presente asunto no se configura ninguna de las causales de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso, pues nótese que en el recurrido proveído no se ha cautelado recurso alguno proveniente de la Nación, razón por la que no se ha desconocido lo previsto por el numeral 1º del referido canon 594 Procesal.

Por el contrario, es claro el numeral 3º *in fine* del precepto 594 *ibídem*, al indicar que cuando un servicio público es prestado por un particular, verbigracia, el servicio de salud que presta la Inversiones Clínica Meta S.A. "*podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca (...)*" (se destaca), autorización que resulta aplicable al caso bajo estudio.

Por lo anterior, y sin que sean necesarias mayores disquisiciones, este Estrado no tendrá opción sino la de mantener incólume la providencia recurrida.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

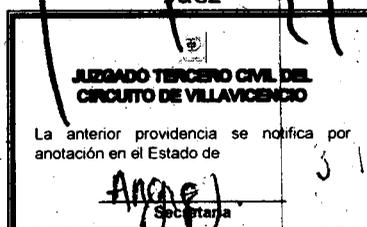
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez



31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00314 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la demandada Inversiones Clínica Meta S.A. contra el mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2017, mediante el cual pretende controvertir los requisitos formales de las facturas cambiarias base del recaudo.

1. Discute el ejecutado que las facturas base del recaudo no cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley, tales como la manifestación expresa de aceptación por contener una anotación que evidencia que dichos títulos fueron recibidos para su estudio. Señala, sin mayor argumentación, que se fecha de menos la fecha de recibo de las facturas, la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Por lo que concluye que tales instrumentos caratulares no son exigibles ejecutivamente pues no se han aceptado, comoquiera que para el tipo de servicios que se prestaron y con ocasión de los cuales se expidieron, hay que verificar la vigencia de los medicamentos así como su idoneidad.

Adicionalmente, señala que el 30 de marzo de 2017, las partes del *sub lite* convinieron realizar acuerdo de pago, que extinguió la obligación contenida en las facturas base de la ejecución.

2. Frente a los reparos en cuanto a los requisitos formales del título, sostiene el ejecutante que el demandado propone excepciones de mérito sin que sea esta la oportunidad procesal para hacerlo. Sin embargo, señala que está ejerciendo acción cambiaria con base en las facturas 3465, 3472, 3477 y 3491, y que en ninguna de ellas obra anotación que indique que fueron recibidas para su estudio; y que al no haberse manifestado por la ejecutada el rechazo de la aceptación de tales títulos valores dentro del término legal, se entienden aceptadas.

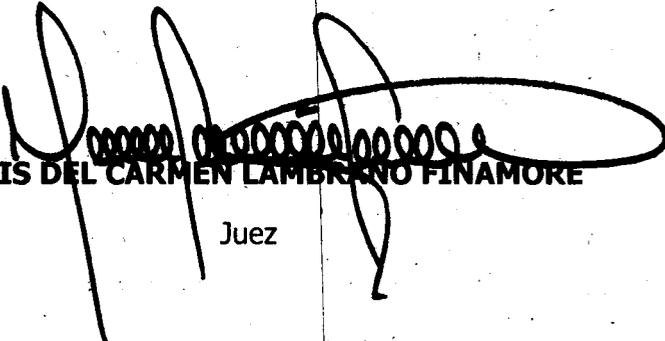
Ahora bien, comoquiera que el auto que libra mandamiento de pago, así como el que resuelve sobre la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo según lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, no es susceptible del recurso de apelación por no estar enlistado dentro de los que contempla ese estatuto procesal civil, y dado que el recurso de alzada solo procede en aquellos casos en que la ley de forma expresa así lo indiqué, el Despacho dispone negar la apelación interpuesta por el aquí ejecutado en subsidio del recurso de reposición.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

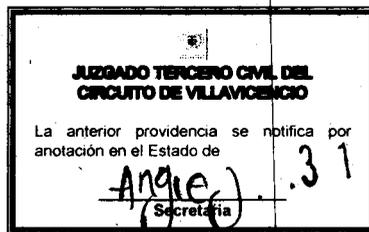
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRENO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00021 00

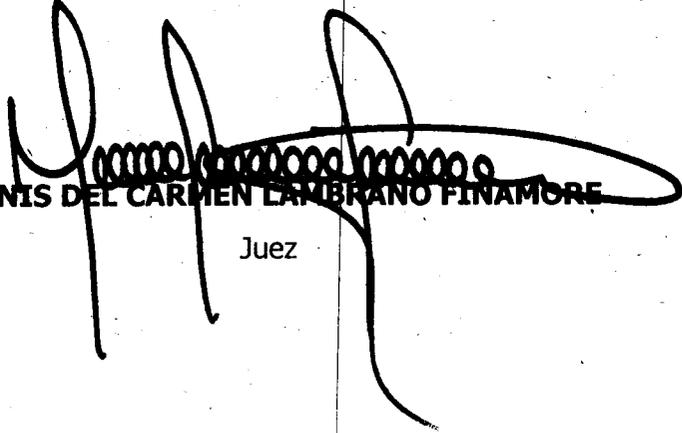
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Indíquesele a Bancolombia S.A. que ya se adoptaron las medidas correspondientes para reintegrar el dinero que dicha entidad erróneamente debió a Ecopetrol S.A.

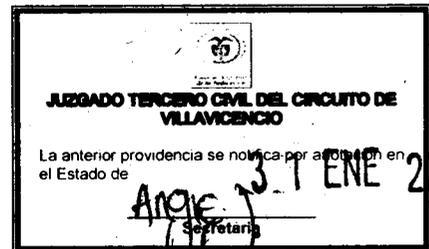
Póngase en conocimiento de la parte ejecutante los oficios remitidos por las entidades bancarias.

Se acepta la renuncia del abogado Marco Rosas Chaves al poder otorgado por Ecopetrol S.A.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00217 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

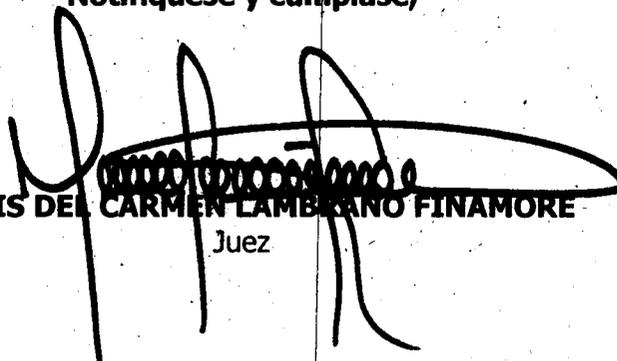
Vista la petición formulada por la demandante, la cual consiste en decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

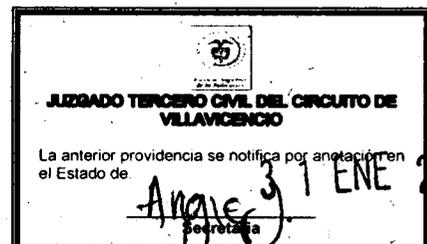
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Clara Elena Molina Martínez contra Mary Luz Suarez Rodríguez, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

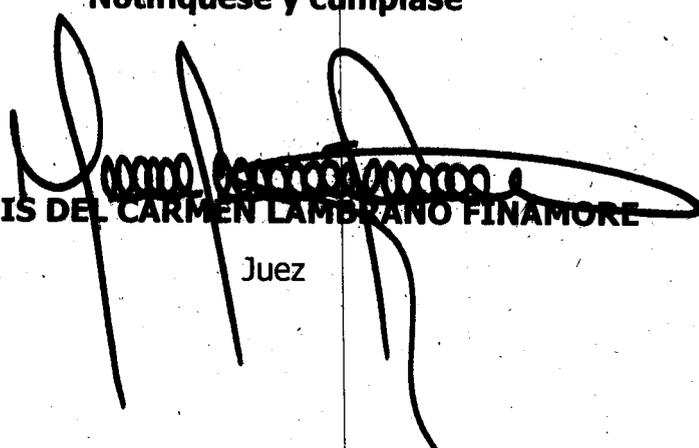
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

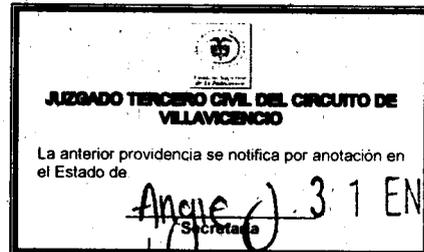
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Una vez se acredite la inclusión de la información correspondiente al emplazamiento de Julio Cesar Murillo Sterling en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designársele curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

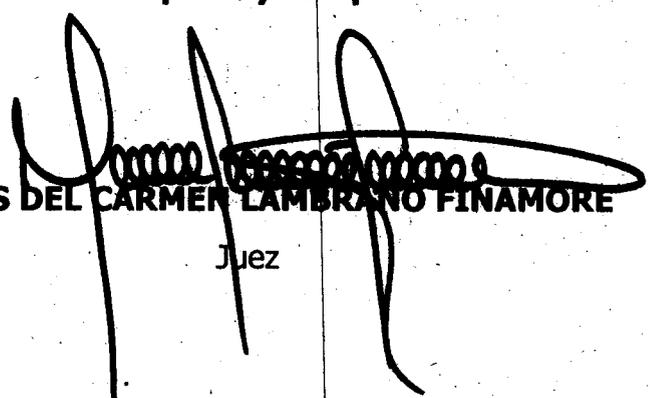
Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

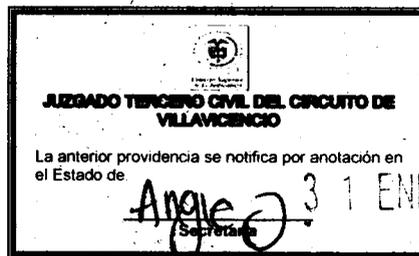
Desglósesse el auto de 28 de noviembre del 2017 que obra a folio 351 del cuaderno "2" y agréguese al denominado "llamamiento en garantía". Cumplido lo anterior, fóliese nuevamente el expediente.

Qué Secretaría atienda lo dispuesto en el inciso final del auto de 28 de noviembre del 2017 por el que se le indicó que acreditara la remisión de la comunicación por la que se enteraba a Rafael Enrique Plazas Jiménez sobre su designación como curador ad litem en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

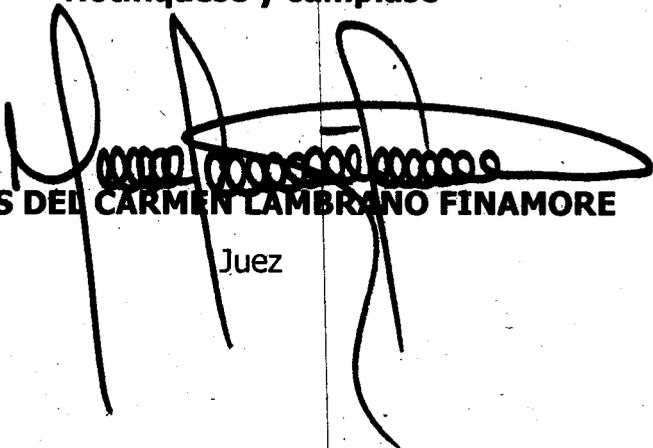
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00459 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Toda vez que el pago realizado por el recurrente ocurrió dentro del término para ello, se indica a Secretaría que proceda con la expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso de apelación, así como para que atienda lo dispuesto en relación con la remisión del cuaderno y las copias.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Argic</i> 31 ENE 2018 Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00331 00

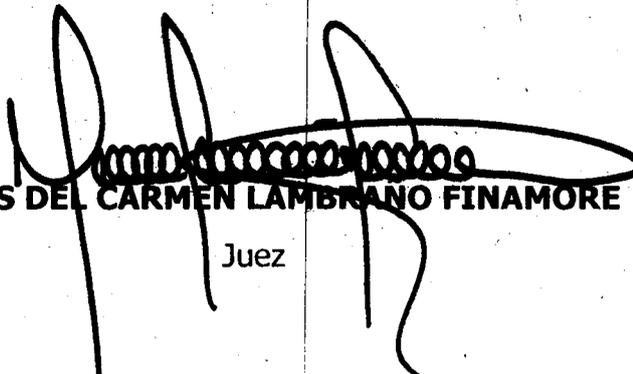
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

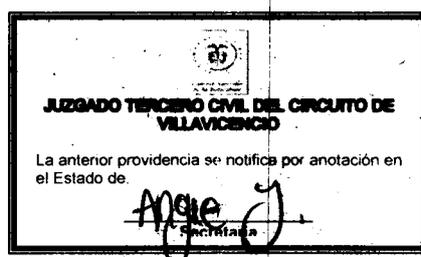
En cuanto a la solicitud consistente en designar a la Universidad Nacional de Colombia para adelantar la otra experticia decretada en diligencia de 9 de enero del 2017, se acepta la misma con el fin de adelantar el trámite del asunto, motivo por el que se dispone que se remitan las copias inicialmente requeridas por la universidad aludida, así como que se le indique la práctica de una nueva experticia para que considere lo pertinente en lo que concierne a honorarios.

Se indica que la remisión de las copias deberá adelantarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tenerse por desistida tácitamente dicha prueba.

Por último, se acepta la renuncia de Frank José Ávila Sierra respecto al poder otorgado por Clínica Martha S.A.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003001 2010 00276 03

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la queja interpuesta por el demandado contra el auto del 20 de junio de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no concedió la alzada propuesta frente al proveído del 17 de enero hogaño dentro del proceso ejecutivo adelantado por Luz Dary Quijano y Uberney Buitrago Hoyos contra David Arango Pinzón y Martha Nancy Pinzón Rodríguez.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2017, el *a-quo* mantuvo incólume el proveído del 20 de junio hogaño, mediante el cual no repuso el auto del 16 de marzo de la misma anualidad que declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por el quejoso contra la sentencia del 17 de enero de ese año, por la que se negaron las excepciones propuestas por los demandados.

El juez de primer grado declaró desierta la alzada propuesta, por cuanto el interesado no pagó las copias señaladas en auto del 2 de febrero de 2017 dentro del término legal, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Frente a dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, bajo el argumento de que no se enteró de la concesión de la apelación toda vez que no fue comunicada mediante el sistema Siglo XXI.

El *a quo* mantuvo indemne el auto recurrido y negó la apelación interpuesta habida cuenta de que el proveído que declara desierta la apelación no es susceptible de ese mismo recurso.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional, a petición de parte, conceda el de apelación o, de ser el caso, el de casación, que haya negado el *a-quo* o el tribunal, según corresponda, pero surge procedente únicamente cuando se cumplen los requisitos legalmente establecidos, tales como que (i) la providencia impugnada sea susceptible de apelación, (ii) que la alzada haya sido intentada por la parte principal o incidental que tenga algún interés para intervenir procesalmente, (iii) que dicha providencia cause algún perjuicio o agravio actual, y (iv) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

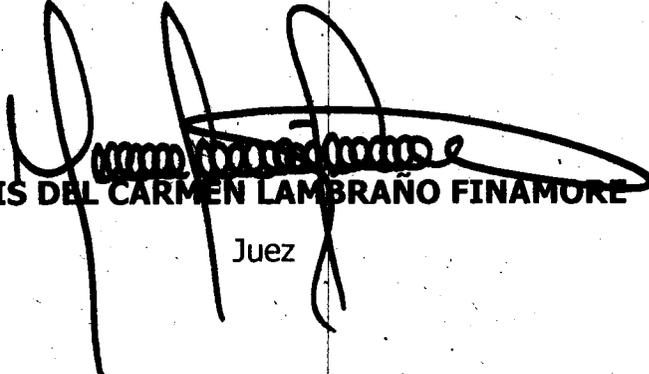
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00041 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Se reconoce a Jairo Iván Tiuso Peña como apoderado de Agrocom SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Ange J. 31 ENE 2018 Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

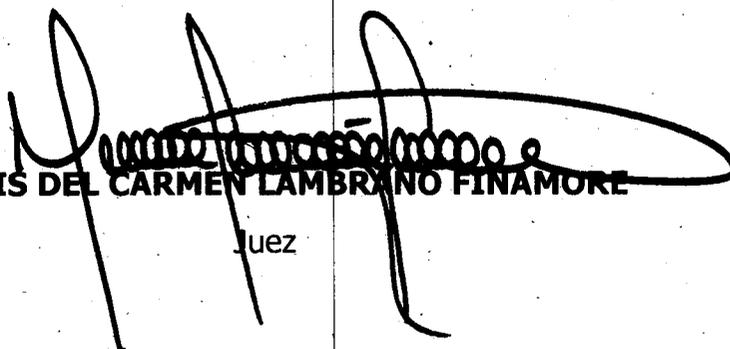
Expediente N° 500013103003 2011 00365 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Vista la escritura pública 6.488 de 14 de diciembre del 2017 por la que se incluyó dentro de la partición adicional de los bienes de Carlos Eduardo Otero García los dineros depositados con ocasión del proceso de la referencia, este Estrado ordena cancelar dichos dineros a Jaime Sergei Díaz Moreno, conforme a las facultades otorgadas por sus mandantes. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, en caso de requerir fraccionar algún título judicial, proceda de conformidad.

Previo a proceder a la entrega de los dineros, por secretaría, verifíquese la existencia de embargos de remanentes o de medidas en contra de Carlos Eduardo Otero García.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> 31 ENE 2018 Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00267 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

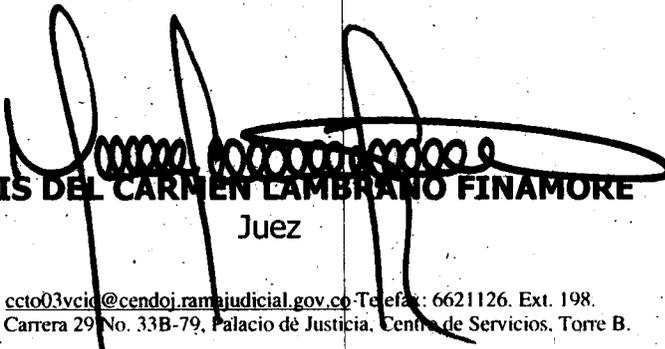
Toda vez que la lonja designada dentro del asunto de la referencia manifestó no aceptar el cargo encomendado, se le releva del mismo, y en su lugar se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la sociedad Colcerautos S.A. para que realice la experticia decretada en diligencia de 27 de junio del 2017. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia, conforme lo exige el precepto 235 de la codificación aludida.

Los honorarios y gastos periciales se fijan como quedó en audiencia, los cuales deberán ser cancelados en el término señalado en la misma.

En lo atinente a la documentación allegada por la parte demandante y que obra a folios 309 a 334, se advierte que la misma no será tenida en cuenta, toda vez que no fue aportada en la oportunidad procesal contemplada para ello.

Finalmente, vista la solicitud correspondiente a aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento, con ocasión de la necesidad de practicar un dictamen pericial decretado de oficio en audiencia, y visto que solo hasta el 18 de este mes y año se remitió la comunicación correspondiente por parte de este juzgado, se fija como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el 27 de agosto del 2018, a las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

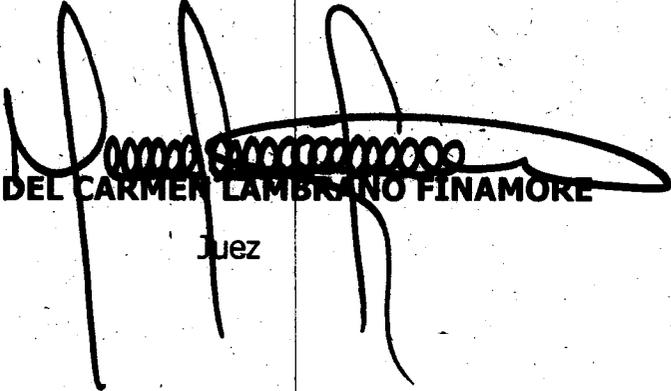
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor, se ordena oficiar –por Secretaría- al IGAC con el fin de que expidan el avalúo catastral requerido por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBISNO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>Angie</u> ³ 1 ENE 2018</p> <p>(Secretaría)</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

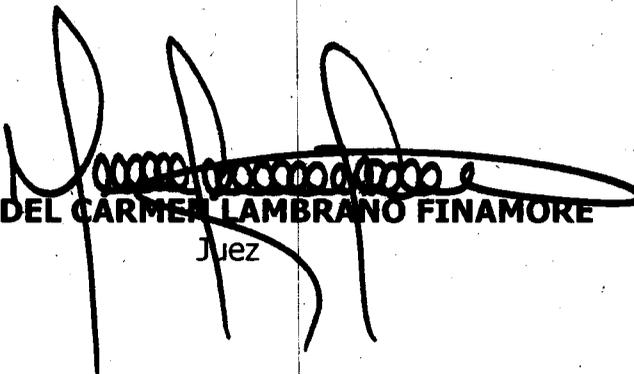
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante y la aclaración del secuestre, se ordena el relevo de Jairo Ernesto Hernández Flechas como secuestre del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 480 – 4472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

Se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare para que designe un nuevo secuestre respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 480 – 4472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, así como para que haga entrega de dicho bien al secuestre que dicho Despacho designe. Se le otorga la facultad que en el evento en que el secuestre designado no comparezca, pueda relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En cuanto a la suspensión del proceso por prejudicialidad formulada por la apoderada de Jhon Alexander Guarín García, se niega la misma, como quiera que dicho asunto no incide dentro del presente caso, es decir, la sentencia que ya fue proferida dentro del *sub lite* y su trámite no dependen necesariamente de lo que se decida en el proceso judicial de pertenencia que adelante el ciudadano Guarín García.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

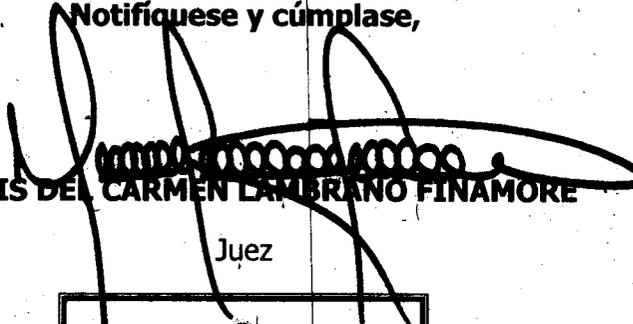
Expediente N° 500013103003 2003 00258 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría, requiérase nuevamente al liquidador para que proceda en la forma señalada en providencia del 28 de junio de 2017 (fl. 779).

En atención a la petición que antecede (fls. 784 a 804), previo a resolver sobre ello, que el liquidador se pronuncie en lo forma requerida anteriormente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaría</p>
--

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

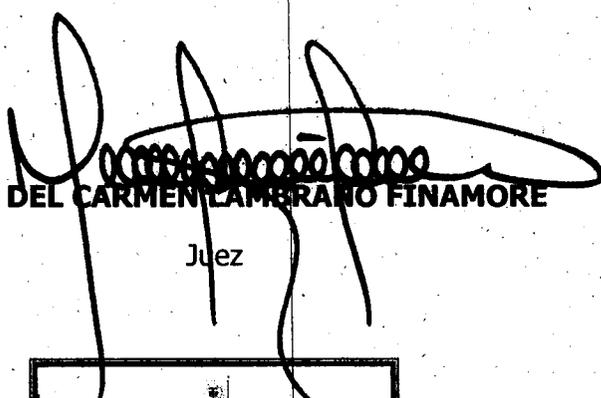
Expediente N° 500014003004 2016 00464 01

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Esperanza Vieda Quintero contra Amanda Palacios Garzón y Nancy Rico Martínez.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el asunto para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaría	31 ENE 2018
---	-------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2011 00058 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En lo que respecta a la solicitud obrante a folio 373, el Despacho no accede a lo allí solicitado comoquiera que en este asunto hay sentencia ejecutoriada del 5 de abril de 2017.

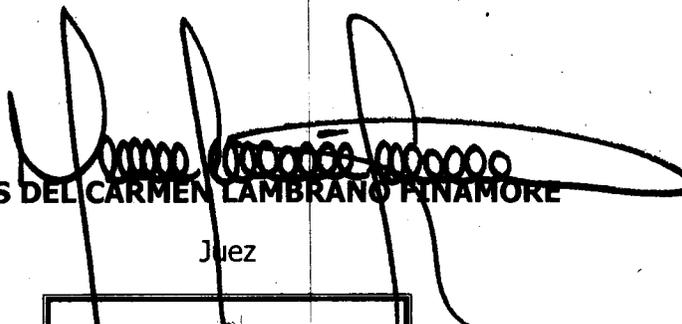
De otro lado, téngase por agregado el despacho comisorio N° 128 del 26 de octubre de 2017, obrante a folios 323 a 338.

Se acepta la renuncia del abogado William Ernesto González Herrera al poder conferido (fs 320 a 322).

Por Secretaría, previa verificación del pago del arancel judicial, expídase la certificación solicitada a folio 371.

Finalmente, Comoquiera que no se fijaron agencias en derecho, Secretaría practique la liquidación de costas, de haberse causado dentro del proceso. Una vez realizado esto, ingrese al Despacho para proceder en la forma correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anexo</i> Secretaría</p>	<p>31 ENE 2018</p>
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00170 00

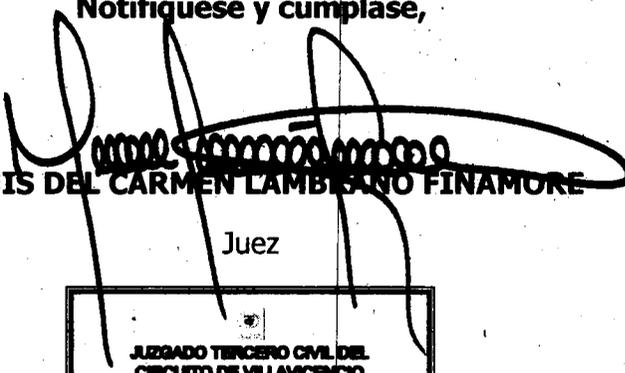
Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por estar reunidas las exigencias de los artículo 65 del Código General del Proceso, es por lo que se ACEPTA el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la Clínica de Cirugía Ocular Ltda. en contra de Liberty Seguros S.A.

Córrase traslado del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el canon 66 *ejusdem*.

Notifíquese personalmente la presente decisión al llamado en garantía.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBIANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i></p> <p>Secretaria</p>

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

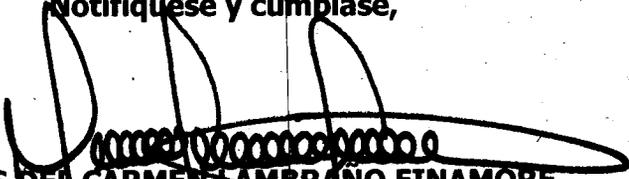
Expediente N° 500013153003 2017 00170 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por encontrarse fuera del término de traslado la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía solicitado por el demandado Juan Pablo Sánchez Cajiao, el Despacho se abstendrá de darle trámite.

Lo anterior, comoquiera que el apoderado judicial del demandado Juan Pablo Sánchez Cajiao se notificó personalmente del auto admisorio de la pieza inicial el 10 de noviembre de 2017 venciendo el término de traslado el 12 de diciembre hogaño, y se allegó el escrito de contestación y llamamiento en garantía el 24 de enero de 2018 extemporáneamente, por lo que no se tendrá otra opción sino la de tener por no contestada la demanda por ese integrante de parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Ange</i> Secretaria</p>
--

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

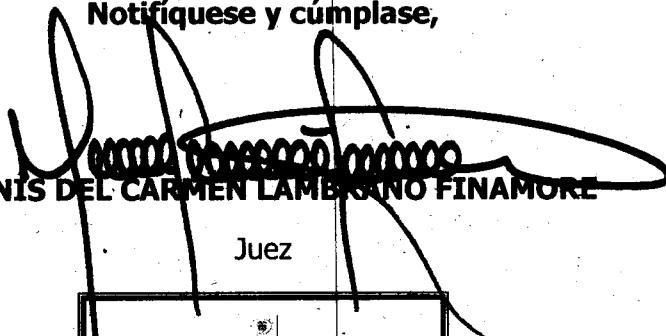
Expediente N° 500013153003 2017 00270 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

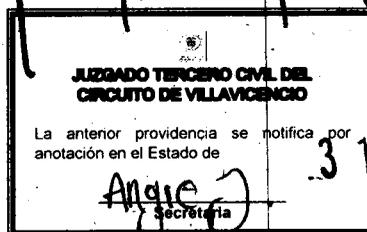
Revisado el auto que decretó medidas cautelares dentro de este asunto, observa el Despacho que incurrió en un *lapsus cálimi* en la serie de la máquina motoniveladora cuyo embargo se decretó al indicar que es X023826X, cuando la que realmente corresponde es X029826X.

Así las cosas, se corrige el proveído del 12 de septiembre de 2017¹. Secretaría tenga en cuenta la serie corregida para efectos de oficiar a la entidad ordenada en el auto que decretó la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBASINO FINAMORE

Juez



31 ENE 2018

¹ Folio 3, cuaderno de medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00126 00

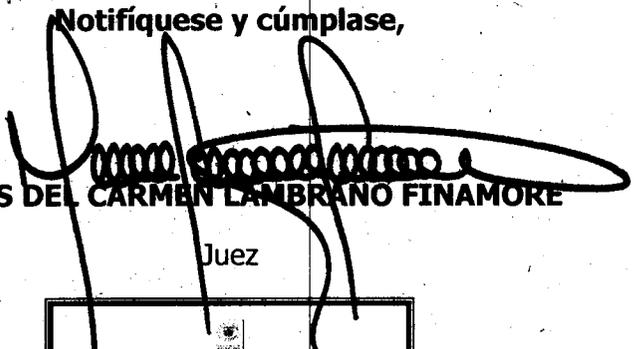
Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a Zila Kateryne Muñoz Murcia, quien se puede notificar en la calle 38 N° 32 41, Edificio Parque Santander, oficina 14-02, en Villavicencio, correo electrónico zila.abogada@fym.com.co.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

De otro lado, en lo que respecta al memorial que antecede, este Estrado se abstendrá de impartirle trámite toda vez que el petente carece de derecho e postulación habida cuenta de que no ostenta la calidad de abogado; y comoquiera que tampoco es parte dentro de este asunto no se atenderá el poder que confiere.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

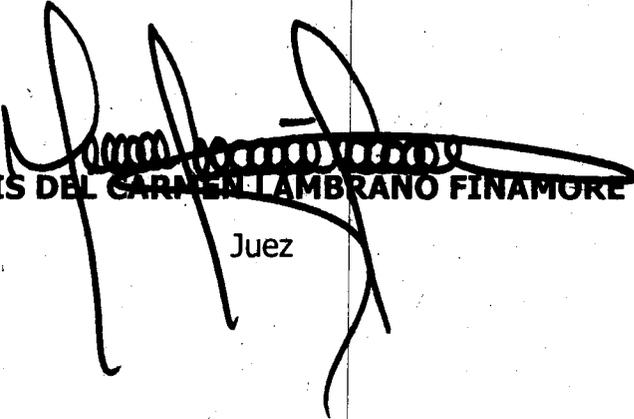
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

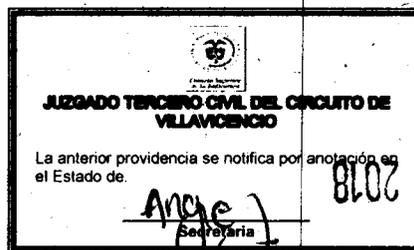
Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, veintitrés (23) de enero del 2018.

Se reconoce a Carlos Andrés Calderón Carrera como apoderado de Leonidas Mora Losada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



31 ENE 2018
31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00375 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda aportada por **María Aracelly Grajales de León** en contra de Edilson Alberto Amorocho Álvarez, Petrol Services y Cia S en C, Leasing Corficolombiana S.A., y Allianz Seguros S.A.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado a Edilson Alberto Amorocho Álvarez por el término de 20 días; respecto a los demás demandados, el término de traslado ascenderá a 10 días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma, en concordancia con el precepto 93, numeral 4º, *ibidem*.

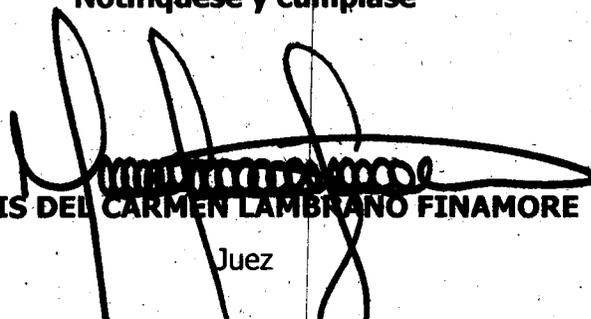
Comoquiera que dentro del asunto de la referencia no se ha culminado la labor de notificación de Edilson Alberto Amorocho Álvarez mediante emplazamiento, y visto que en la presente oportunidad se dio trámite a un nuevo libelo genitor, este Estrado dispone que repita el emplazamiento llevado a cabo, incluyéndose tanto la decisión aquí tomada dentro de la publicación como aquella que dio trámite al escrito introductor inicial.

Ahora bien, comoquiera que dentro del presente asunto ya se había autorizado el emplazamiento del ciudadano Amorocho Álvarez, el mismo deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, y ajustándose a las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y sentencias inhibitorias.

Notifíquese y cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacío de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

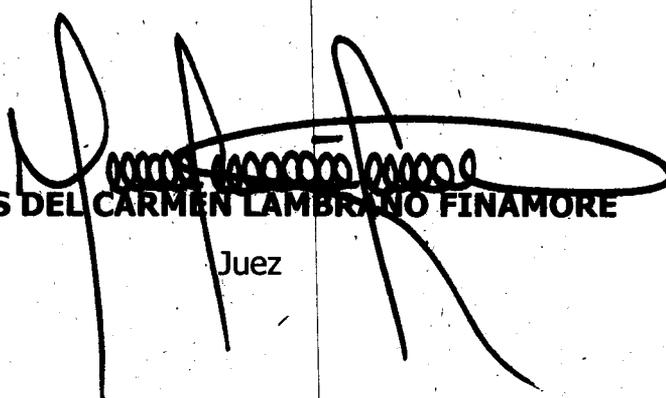
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00315 00

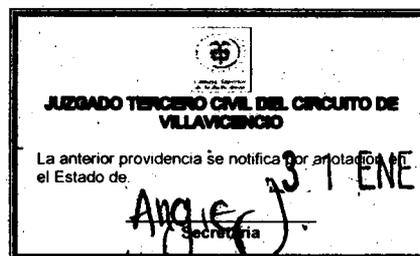
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 104 de 03 de agosto del 2017. Lo anterior, para los efectos del artículo 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00129 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

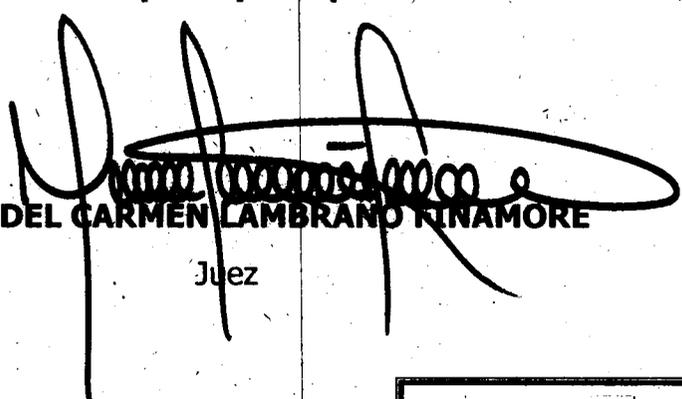
Requírase al Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upia para que remita las copias requeridas por este Despacho. Que las partes acrediten el diligenciamiento del oficio N° 048 de 23 de enero del 2018.

Una vez se alleguen las copias requeridas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto.

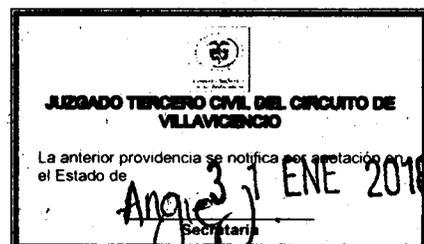
Por último, se reconoce a José Gabriel Torres Abello como apoderado principal, y a Jhorman Alexis Álvarez Fierro como apoderado suplente, de Petrominerales Colombia Ltd. Sucursal Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido.

No se acepta la renuncia elevada por Álvaro Yañez Peñaranda y Edna María Guillen Moreno, toda vez que no está acreditado que hayan comunicado dicha decisión a la entidad poderdante; no obstante se tiene por revocado el poder a éstos conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO KINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

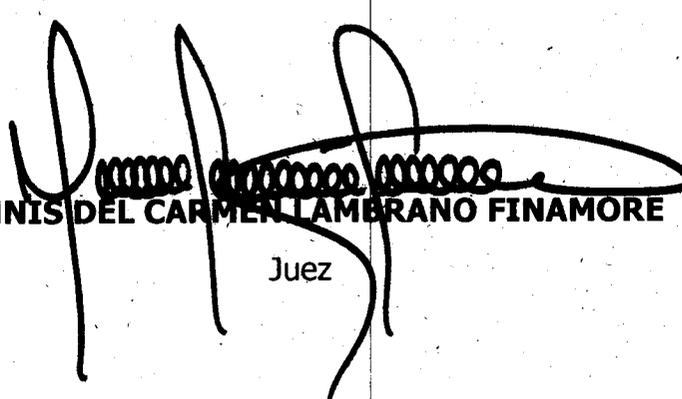
Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Se releva del cargo a Luz Mary Correa Ruiz del cargo de secuestre, y en su lugar se designa a Gloria Patricia Quevedo Gómez como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 69885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Igualmente, se **dispone** comisionar con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta) para que adelante la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 69885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Yohann Hoslmel Romero Bustos, a la secuestre designada en el presente asunto. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Por Secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

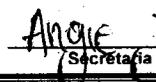
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

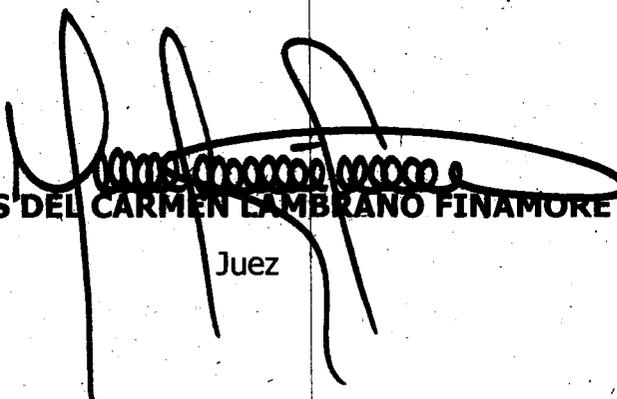
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 162701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el **día 9 de abril del 2018, a las 3 p.m.**, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$994.560.000⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por apercibido en Estado de</p> <p><i>ANCIE</i> Secretaria</p> <p>31 ENE 2018</p>
--

¹ Folios 22 y 23, cuaderno medidas cautelares "C – 4".

² Folio 62 a 94.

³ Folios 107 a 130.

⁴ *Ibidem.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

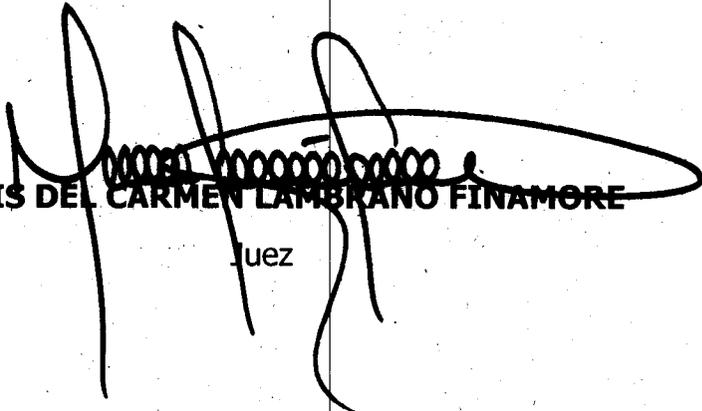
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00155 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

El Despacho se abstiene de dar trámite al oficio obrante a folio 825, toda vez que el peticionario no acreditó su calidad de representante legal del Conjunto Residencial Hacienda El Trapiche, aunado a que el abogado citado en el mismo no ha sido reconocido como apoderado del demandado, por cuanto no existe poder en favor de éste.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 ENE 2018</p> <p>Angie Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00088 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta y nota devolutiva obrante a folios 34 a 68 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anchie</i> 31 ENE 2018</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

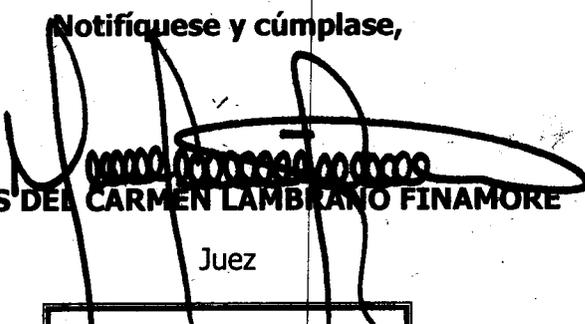
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00082 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda elaborada por la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00362 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del causante Héctor Flavio de Jesús Restrepo Agudelo, dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a Marleny Barrera López, quien se puede notificar en la Carrera 43 N° 20 52 de Villavicencio, correo electrónico: marlenybar@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaría</p>

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

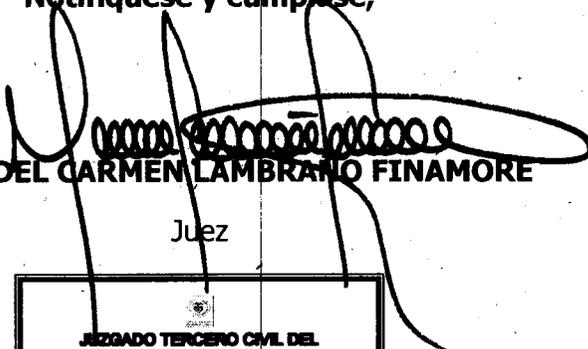
Expediente N° 500013103003 2017 00004 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas dentro de este asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a Francisco Parrado Morales, quien se puede notificar en la calle 38 N° 32 41, Edificio Parque Santander, oficina 403, en Villavicencio, correo electrónico francisco_parrado@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 31 ENE 2018
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00124 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho **decreta:**

1. El embargo y la retención de los salarios y demás prestaciones sociales, que debe efectuarse en la proporción correspondiente a una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado, que percibe Edicson Rodríguez Acosta como representante legal de la Unión Temporal Transporte de Material Red Vial, identificada con NIT N° 901109263-6. Por Secretaría, ofíciase.

2. El embargo y la retención de los salarios y demás prestaciones sociales, que debe efectuarse en la proporción correspondiente a una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado, que percibe Rolan Giovanni Pérez Morales, como representante legal de G y E Ingenieros Civiles S.A.S., identificada con NIT N° 900.650.555-9.

De otro lado, no se accede al embargo de la participación que los demandados en el Consorcio Terramplen Carreño, por cuanto no se acredita su calidad de integrante de dicha forma asociativa. Así como tampoco se accede al embargo del porcentaje correspondiente a la cuota parte de Edicson Rodríguez Acosta y Rolan Giovanni Pérez Morales de la empresa G y E Ingenieros Civiles S.A.S., por cuanto no se trata de un bien sino de un sujeto de derechos, y adicionalmente no señala si se trata de un título representativo de participación de éstos en el capital social de esa compañía del que pretende su embargo.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$306.797.490,02.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 ENE 2018

Angie
Secretaria

Email: cto03veio@condol.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

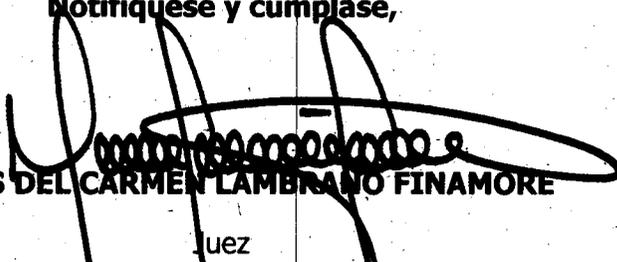
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00294 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Remítase este asunto a Secretaría, comoquiera que no hay cuestión sobre la cual decidir, toda vez que terminó mediante providencia del 19 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie</i> Secretaria</p>

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00018 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Será del caso resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de no ser porque este Despacho no es competente para conocer de la misma, lo anterior, en virtud a que el avalúo catastral del bien inmueble cuya división material se pretende es de **COP\$95.146.000** (fl. 14), por lo que el asunto es de menor cuantía, y la ubicación del predio el municipio de Villavicencio; por lo que con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso resulta viable dar aplicación al numeral 7º del canon 28 *ibidem*, en concordancia con el inciso 2º del precepto 90 *ejusdem*. En mérito de lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

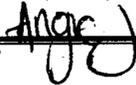
- 1. RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.
- 2. DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto- de Villavicencio de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de: 13 T E N E 2018 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

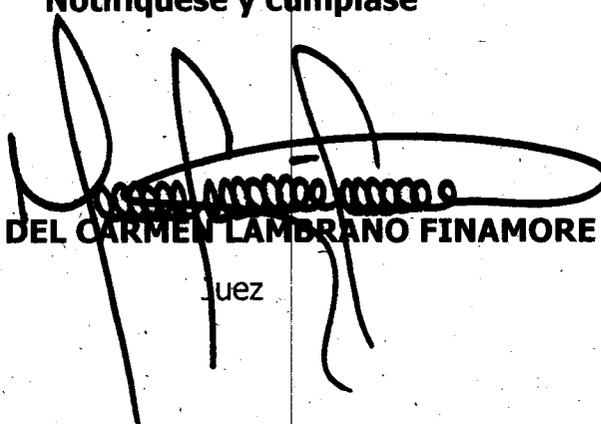
Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por el perito Cano Herrera, se indica que los honorarios a los auxiliares de justicia se determinan conforme al acuerdo N° 1518 de 2012; sin embargo, realizada la operación que dicho acto contempla, se observa que el resultado supera el valor fijado en oportunidad anterior, por lo que se complementará dicha suma en COP\$60.000, los que serán cancelados por las partes en cantidades iguales.

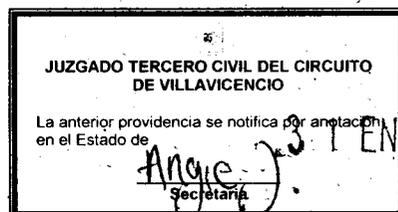
Se ordena la entrega de los títulos judiciales por valor de COP\$275.000 a Berta Cecilia Carrillo Gutiérrez, y el de COP\$150.000 a Wilson Efraín Cano Herrera.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio N° 095 de 24 de julio de 2017. Lo anterior, para los efectos del artículo 40, inciso 2°, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00157 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Entra el Despacho a resolver en relación con la procedencia de la oposición formulada por la demandada con ocasión de la diligencia de secuestro que se intentó llevar a cabo el 11 de octubre del 2017, oportunidad en que la ciudadana Dora Isabel Prieto Lozada, en calidad de poseedora –conforme afirmó– formuló oposición a la diligencia con ocasión de la posesión que manifestó ostentar sobre el inmueble objeto del presente asunto.

En ese sentido, la peticionaria señaló que comoquiera que no existía sentencia dentro del proceso que produjera efectos en su contra, le era posible acudir a la figura de la oposición para hacer valer su derecho como poseedora y así evitar la materialización de la cautela decretada por este Estrado, afirmación ante la cual la Inspectora de Policía N° 007 dispuso remitir las diligencias al comitente con el fin de que resolviera lo correspondiente.

Inicialmente, es de aclarar cómo la interpretación expuesta por la opositora al artículo 309 del Código General del Proceso, consistente en que le es posible enfrentarse a la ejecución de la cautela por cuanto no se ha proferido sentencia que produzca efectos en su contra no es compartida por el Despacho, toda vez que dicho precepto advierte es que deberá rechazarse toda oposición formulada por "...persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella", es decir, el ciudadano que ostente la calidad de demandado o ejecutado –que es uno de aquellos sujetos contra quien produce efectos la sentencia– no puede optar por dicha herramienta de defensa¹, puesto que existe norma que expresamente lo impide, tanto es así que, tratándose del tenedor que ha accedido al bien por intermedio de la persona contra quien va dirigida la demanda, el estatuto general establece que se practicará la medida y se le indicará al tenedor que a partir de la diligencia tendrá que entenderse con el secuestro designado.

¹ Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Jorge Forero Silva. Segunda Edición. Página 107. En igual sentido ver Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Séptima Edición. Página 600.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00397 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

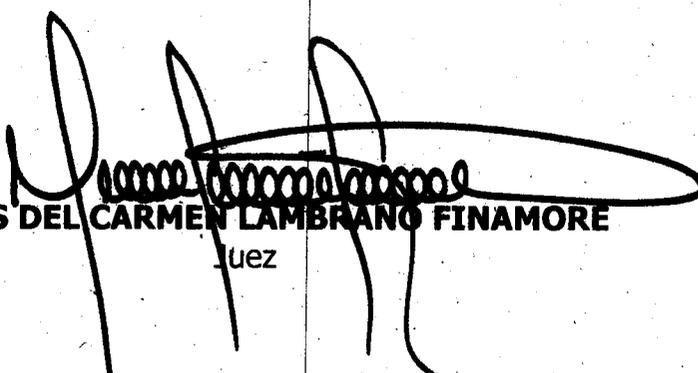
En la medida que subsisten aspectos que deben esclarecerse o corregirse, y obrando conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Apórtese poder otorgado por los demandantes para iniciar proceso de Responsabilidad Extracontractual, toda vez que el allegado sólo lo fue para iniciar uno de Responsabilidad Contractual.

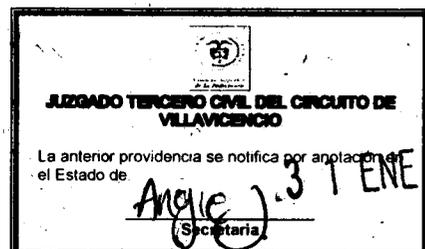
En caso que el deseo de los demandantes sea iniciar un proceso de Responsabilidad Contractual, corrija la demanda en relación con dicho punto.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

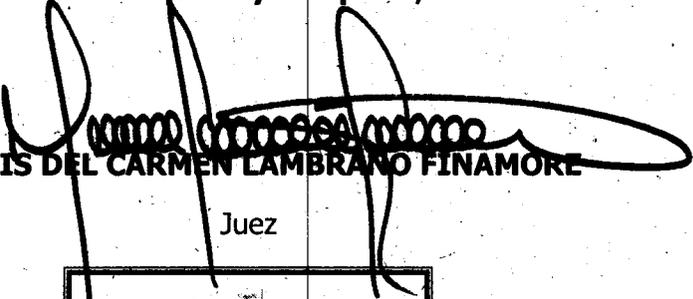
Expediente N° 500014003008 2016 00102 01

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 25 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo incoado por Diana Corporación S.A.S. contra Ricardo Ever Chaparro Carrillo y Camilo Andrés Gutiérrez Rozo.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho el asunto para fijar la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se anotación en el Estado de	notifica por 31 ENE 2018
Angie Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00076 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

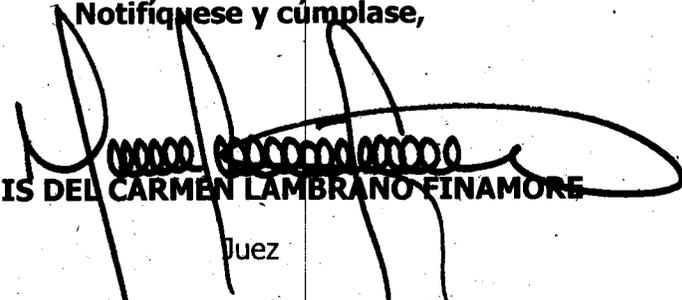
Atendiendo a que fue aportado contrato de transacción suscrito entre las partes, por el que se pretende dar fin al asunto de la referencia, en el que se dispone sobre la totalidad de las pretensiones, aunado a que luego de habersele corrido traslado -conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso- no se hizo reparo alguno contra dicho documento, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso 3º de la norma aludida, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra las sociedades Edificaciones y Construcciones en liquidación Edicon Ltda e Ingeniería Arquitectura y Construcción S.A. Inarco S.A.

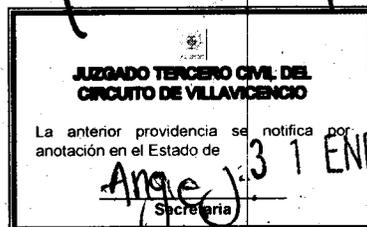
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiense como corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00094 00

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Requírase al perito Camilo Torres Doncel para que informe dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído acerca del cumplimiento de la labor encomendada. De no haber sido posible su realización por falta de colaboración de las partes, que lo ponga en conocimiento de este Estrado en el mismo dossier.

De otro lado, requírase al perito Wilson Efraín Cano Herrera para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en auto del 9 de junio de 2017, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Secretaria</p>
--

31 ENE 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 7 del cuaderno de medidas, y dado que la misma es procedente, este Estrado decreta:

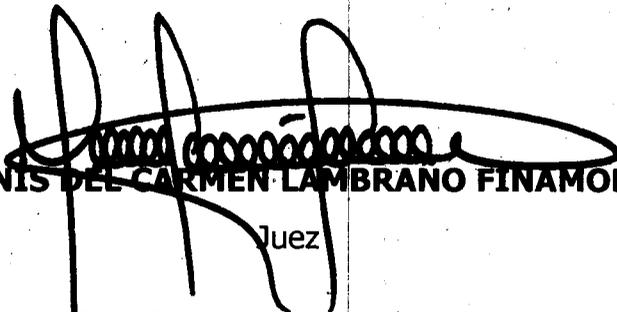
1. El embargo de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal vigente que devenguen **Natalia Riaño Ramírez**, identificada con c.c. 1.121.852.859, como empleada de **Riaño Ramírez SAS**.

Por **Secretaría**, **líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$162.640.000,00**.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio– ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el auto de 07 de diciembre del 2017, proferido dentro del asunto de la referencia, en el entendido que la suma a la cual se limitan las medidas decretadas en dicha providencia asciende a COP\$160.520.000,00, y no a la suma señalada en el auto. Ofíciense por Secretaría.

Que la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios en que se comunique la decisión anteriormente aludida dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de tener por desistida dicha cautela.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ceto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003.2014.00231.00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

Vista la comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, este Estrado resuelve levantar la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas PFI 44D, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597, numeral 7, del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a la solicitud correspondiente en señalar fecha para llevar a cabo el secuestro de los vehículos identificados con placas, se advierte que tal determinación solo será adoptada una vez se alleguen los certificados de tradición correspondientes donde se observe que los embargos fueron inscritos.

Ahora bien, en cuanto a lo informado tanto por las partes y que se encuentra relacionado con la retención de dos vehículos, uno de placas DJU 739 y otro de placas ZIW 561, este Estrado advierte que no se ha proferido orden de retención sobre tales bienes, sino que a la fecha solo se ha decretado su embargo, sin que –a la fecha– se tenga prueba de que se haya inscrito dicha medida por parte de las entidades encargadas de ello, motivo por el que no es dable continuar reteniendo los automotores aludidos anteriormente, razón por la que se requiere a la Policía Metropolitana de Villavicencio y al Parqueadero Castilla Real para que hagan entrega de los mismos a quien acredite ser propietario de éstos.

En cuanto a la petición consistente en requerir a la demandada Natalia Riaño Ramírez para que manifieste lo relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en este Estrado, se tiene que la misma no es procedente, comoquiera que es la parte demandante la encargada de adelantar las gestiones pertinentes para la materialización de lo dispuesto en el *sub lite*.

Por último, ténganse por agregadas las comunicaciones remitidas por la Policía Metropolitana de esta ciudad. Frente a los sobres donde se dice contener "acta de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, coligiéndose que con la misma se pretende el cobro de la suma respecto de la cual se le declaró acreedor, y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Oscar Hernán Riaño Martínez** contra **Natalia Riaño Ramírez** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

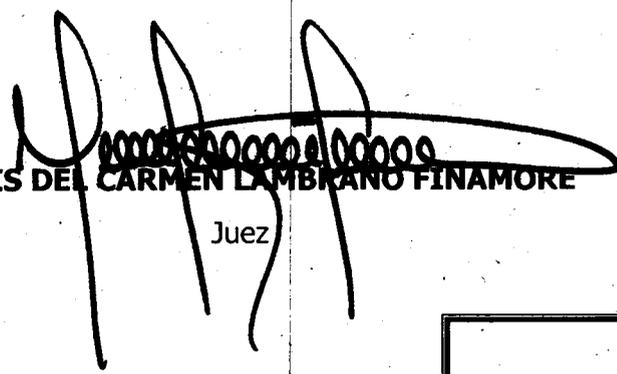
1.1. Por la suma de **COP\$160.000.000**, conforme a lo dispuesto en autos de 23 de noviembre del 2017 y de la fecha.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa de una y media vez el interés legal, desde el 24 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

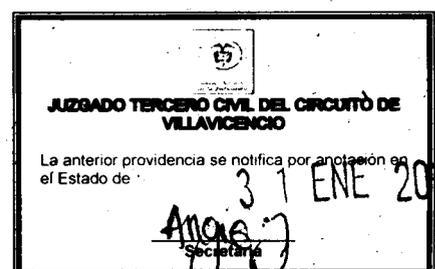
Notifíquese por estado la presente decisión a la demandada.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

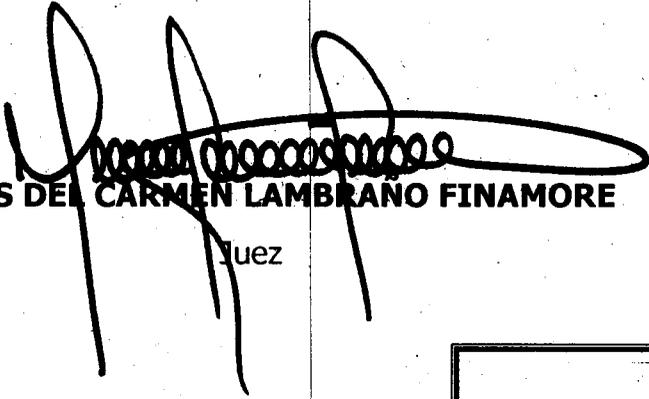
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00231 00

Villavicencio, treinta (30) de enero del 2018.

En la medida que “[s]olo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale...”, y visto que la consecuencia de que no se cumpla con tal exigencia es que sean rechazados de plano, este Estrado no tiene opción distinta a ello, en la medida que la normatividad procesal no contempla un incidente para adelantar una inspección judicial, como lo ha solicitado la parte demandante, razón por la que se rechaza de plano tal pedimento.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

